

Recomendación No. CEDH/12/2025-R

Violación del derecho de acceso a la justicia o protección judicial, interrelacionado con el plazo razonable, vulneración del principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica y a la buena administración pública en menoscabo de **PQA1** y **otros**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 15 de diciembre de 2025.

Lic. Regulo Palomeque Sánchez.

Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente de queja número **CEDH/0096/2024**, relacionado con el caso de las trasgresiones a los derechos humanos en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, PQA22**². En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo

² La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

A tal virtud, procede a resolver con base en los siguientes:

I. HECHOS.

1. El 26 de marzo de 2024, este organismo radicó el expediente de queja **CEDH/096/2024** derivado de los escrito de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, PQA22** de fecha 06 de septiembre de 2023 y 22 de marzo de 2024, en el que refirieron el incumplimiento del laudo de fecha 17 de junio de 2010, aclarado el 07 de julio de 2010 y del incidente de liquidación de fecha 03 de junio de 2012 y 11 de octubre de 2023, por el cual demandó ante la autoridad laboral, sin que a la fecha de presentación del asunto de queja ante esta Comisión Estatal la demandada haya dado cumplimiento al juicio laboral EXPL" del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática.

2. En ese sentido, se advierte que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, ha incurrido en el incumplimiento del laudo de fecha 17 de junio y aclarado el 07 de julio de 2010, emitido por la Primera Sala del extinto tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, PQA22**, dentro del juicio laboral **EXPL2** (Fojas 77-85).

II. EVIDENCIAS.

"El pasado 18 de octubre del 2023, los agraviados ratificaron el escrito presentado en oficinas centrales de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 01 de septiembre del 2023, en la cual presentan formal queja en contra de distintos servidores públicos de la administración municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, así como en contra de diversas Autoridades Estatales, por lo cual me permito señalar, alguno de los actos que en concreto violentan los derechos humanos de mis representados.

1.- Como se ha informado a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 17 de junio del 2010, la otrora Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del

Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió el juicio **EXPLI**, el cual fue aclarado el 07 de julio del 2010, los cuales quedaron firmes para todos sus efectos legales.

2.- Por tal motivo, mediante escrito de fecha 24 de septiembre del 2010, se solicitó a la autoridad laboral, requiriera a la demandada H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, el pago y cumplimiento del laudo y su aclaración.

3.- Desde esa data se mandaron una serie de requerimientos, sin que la autoridad municipal diera cumplimiento a dicho laudo.

4.- Por acuerdo de ocho de febrero de 2011, a autoridad laboral, tuvo por presentado al representante legal de los ahora agraviados, con su escrito por medio del cual exhibió la planilla de liquidación correspondiente a las prestaciones económicas a que fue condenada la demandada.

5.- Incidente que fue resuelto de manera favorable para los trabajadores, hasta el día, 5 cinco de julio de 2012, es decir, más allá de un año cuatro meses; violentando con ello los plazos y términos en que la autoridad laboral debe resolver los incidentes que le son planteados.

6.- En acuerdo de ocho de octubre de dos mil doce, la autoridad laboral ordenó requerir al demandado Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, el cumplimiento del laudo dictado, en términos de la resolución interlocutoria dictada el cinco de julio de dos mil doce, aperciendo a la parte demandada que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se procedería al embargo de bienes de su propiedad (foja 60 tomo I).

7.- En diligencia de trece de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo el requerimiento del laudo; sin embargo, la demandada manifestó que la administración 2012-2015 no contaba con los recursos para poder pagar las prestaciones a las que fue condenado (fojas 79-83 mismo tomo); evadiendo con ello la responsabilidad que tiene para resolver el caso.

8.- En escrito presentado ante la Oficialía de Partes del entonces Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el diez de abril de dos mil trece, el apoderado legal, solicitó de nueva cuenta el requerimiento del cumplimiento del laudo a la demandada (foja 115 mismo tomo).

9.- En acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, la autoridad laboral ordenó requerir -por segunda ocasión- el cumplimiento de laudo (fojas 117-122 tomo I).

10.- En diligencia de quince de noviembre de dos mil trece, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Huixtla, el cumplimiento del laudo, no obstante, el representante de la demandada refirió la imposibilidad para realizar el pago de las prestaciones en virtud de que estaba por realizarse el cierre anual de la cuenta pública y refirió que los trabajadores ya habían sido reinstalados; respecto a la antigüedad sostuvo que no le constaba y bajo protesta de decir verdad dijo que los trabajadores cuentan con apoyo de salud municipal y apoyo económico para análisis clínicos (fojas 144-150 tomo anexo). Por consiguiente, se negó a dar cumplimiento al laudo e interlocutoria citadas, toda vez que tampoco aportó pruebas que llevaran a la certeza de su dicho.

11.- Mediante recurso presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal del

Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el catorce de enero de dos mil catorce, los trabajadores, por conducto de su apoderado legal, solicitaron nuevamente el requerimiento del cumplimiento del laudo a la demandada (foja 153).

12.- En diligencia de ocho de abril de dos mil catorce, se realizó el requerimiento del cumplimiento del laudo, sin embargo, la demandada refirió que se encontraba haciendo las gestiones pertinentes ante el Congreso del Estado para hacer el pago de las prestaciones a los quejosos (foja 178). Lo cierto es que nunca hicieron ni han hecho gestión alguna al respecto, por lo que solo fue una evasiva o mentira para prolongar el juicio.

13.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el siete de julio de dos mil catorce, se solicitó por cuarta ocasión el cumplimiento del laudo al demandado y, en su caso, el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de las prestaciones a que fue condenado.

14.- Así sucesivamente se hicieron diversos requerimientos de ejecución del laudo, al grado de que se logró el embargo de partidas presupuestales, las cuales la misma autoridad responsable de manera oficiosa los "levantó" sin dar parte a los trabajadores.

15.- Por diligencias de 7 y 10 de diciembre de 2018, mis representados **PQA22**, **PQA12** y **PQA19** embargaron todas las cuentas bancarias presentes y futuras que se encuentren aperturadas y por aperturar a partir de la fecha de la diligencias, en las instituciones bancarias denominadas, BBVA Bancomer Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, Banorte o Banco Mercantil del Norte (Grupo Financiero Banorte S.A. B. de C.V.); Citibanamex, Banamex y/o Banco Nacional de México, S.A. y Scotiabank Banco, que correspondan a la titularidad del Ayuntamiento municipal de Huixtla, Chiapas, por las cantidades de \$495,146.43 (Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos 43/100 M.N.) Para **PQA12** y \$234,299.28 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Nueve pesos 28/100 M.N.) Para **PQA22** y diversa cantidad para **PQA19**, salvo error u omisión aritmético quedando pendiente la actualización de los salarios caídos; así como las partidas presupuestales "15206 Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos" y "15207 Liquidaciones e Indemnizaciones", a las que se refiere el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio fiscal 2018 y 2019.

16.- En su momento se solicitó se giraran los oficios correspondientes a las instituciones bancarias referidas, para que congelaran o inhabilitaran las cuentas bancarias embargadas y se pusiera a disposición de la autoridad laboral, las cantidades antes referidas; debiendo transferir las cantidades citadas a alguna de las cuentas bancarias de la responsable.

17.- Se solicitó también se giraran sendos oficios al Ayuntamiento Municipal de Huixtla Chiapas y a la Secretaría de Hacienda del Estado, informándoles que ha sido decretado el embargo de las partidas presupuestales "15206 Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos" y "15207 Liquidaciones e Indemnizaciones", a las que se refiere el Clasificador por Objeto del Gasto para el

ejercicio fiscal 2018 y 2019, del municipio de Huixtla, Chiapas; para el efecto de que en el ámbito de su respectiva competencia, funciones y obligaciones, se sirvan registrar la deuda proveniente del laudo condenatorio para que sea cubierta con cargo a los importes de esas partidas presupuestales y en caso de que éstas estén agotadas, para que sean incluidas en el ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de la debida actualización de los salarios a que tenemos derecho.

18.- Al respecto la autoridad laboral acordó de conformidad lo solicitado, esto es, ordenó a las instituciones bancarias congelar la cantidad de \$1'397,275.65 un millón trescientos noventa y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 65/100 M.N. y transfirieran dicha cantidad a la cuenta del Tribunal del Trabajo Burocrático.

19.- Así, el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (BANORTE) entregó y depositó la cantidad de \$772,138.35 (setecientos setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 M.N.), a la cuenta número 4057341844, de la Institución bancaria HSBC a nombre del Tribunal del Trabajo Burocrático, cantidad que fue dispuesta de diferentes cuentas a nombre de la patronal.

20.- A su vez el Banco Bancomer se negó a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de 21 de febrero de este año, sustentándose en la falacia de que "no se señalan cuentas que haya embargado para la retención del saldo"; citando al efecto la tesis aislada I.60.C.280 C de Agosto 2003, de rubro "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SON EQUIPARABLES A LOS CRÉDITOS SECUESTRADOS, PERO DEBEN SER PRECISADAS, IDENTIFICADAS E INDIVIDUALIZADAS PLENAMENTE, PARA SEGURIDAD DEL PROPIO EMBARGANTE". Criterio que ha sido superado por la Jurisprudencia PC.I.C. J/85 C (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2018902, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, Enero de 2019, Tomo II; Página: 1220. De Rubro y texto: **"MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.-**

21.- Dicha negativa aún persiste, a pesar de que, por diversos autos, entre ellos los de fechas 03 de mayo, 12 de julio y 4 de noviembre de 2019, la autoridad responsable le ha solicitado se sirva dar cumplimiento a lo primigeniamente ordenado, sin que hasta la fecha haya obsequiado de conformidad lo petitionado, reiterando al efecto su negativa bajo el mismo argumento ya transcrito; ello, a pesar de estar obligada a dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad laboral.

22.- Ante tal eventualidad por diversos escritos se le ha solicitado a la autoridad laboral, aplique al referido Banco Bancomer, una medida disciplinaria mayor a la multa que le ha impuesto, a lo cual se ha negado bajo diversos argumentos que más bien son evasivas de la responsabilidad que tiene de lograr la ejecución del laudo condenatorio; de esta manera solo se ha concretado a multar al referido Banco; por lo que hemos caído en un círculo vicioso, perniciosos y entorpecedor de la administración de justicia.

23.- Ahora, la Secretaría de Hacienda del Estado, contestó a la autoridad responsable que con relación al embargo de las partidas presupuestales "15206 Liquidaciones por Indemnizaciones y por Sueldos y Salarios Caídos" y "15207 Liquidaciones e Indemnizaciones", a las que se refiere el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio fiscal 2018 y 2019, del municipio de Huixtla, Chiapas; no podía registrar la deuda proveniente del laudo condenatorio para que sea cubierta con cargo a los importes de esas partidas presupuestales del Municipio de Huixtla, por carecer de competencia.

24.- A su vez, el H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla Chapas, a través del Presidente Municipal, contestó que las partidas embargadas "15207 Liquidaciones e Indemnizaciones", a las que se refiere el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio fiscal 2018 y 2019, no las tiene registradas.

25.- Ambas manifestaciones son claras evasivas para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad laboral.

26.- Por otra parte, **SP1y SP2** ostentándose como Presidenta y Directora del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Huixtla, presentaron demanda de amparo indirecto que tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, Chiapas; bajo el número **JAI1**, en cuyo Incidente de suspensión se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que:

"...de no haber acontecido, no se haga entrega o se disponga del saldo que actualmente guarda en la cuenta bancaria con número de cliente 57625183, con razón social MUNICIPIO DE HUIXTLA-DIF 2019, del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (sucursal Huixtla, Chiapas) hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente"

27.- Ante este panorama, por escrito presentado el 22 de Noviembre de la misma data, se solicitó a la autoridad laboral y a nombre de los trabajadores **PQA22, PQA12 y PQA19**, lo siguiente:

a).- *La entrega de la cantidad de \$772,138.35 (setecientos setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN.), que el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (BANORTE) ya entregó y depositó a la cuenta número 4057341844, de la Institución bancaria HSBC a nombre de ese Tribunal del Trabajo Burocrático, cantidad que fue dispuesta de diferentes cuentas a nombre de la patronal.*

No siendo obstáculo el hecho de que, en el Amparo 184/2019 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito, se haya concedió la suspensión definitiva en favor de los quejosos ya que solo se concedió respecto de la cuenta bancaria con numero de cliente 57625183, de la cual no se dispuso monto alguno....

...f).- Que se enviara nuevo oficio al Ayuntamiento Municipal de Huixtla, pidiendo el resultado de su intervención o gestión respecto del embargo a las partidas presupuestales citadas.

g).- Que por cuanto a que la demandada ha sido renuente a dar cumplimiento voluntario y total al laudo condenatorio, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de la Materia, solicitamos de ese Tribunal se sirva ejercer la obligación que tiene para proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo dictado en este juicio, y a ese efecto, dicte todas las medidas necesarias en la forma y términos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y las que a su juicio sean procedentes.

28.- Por escrito presentado el 23 de noviembre de este año se solicitó:

1).- Que con relación al oficio sin número de 22 de Agosto de este año, signado por **APR1**, quien se ostentaba como Presidente Municipal constitucional del ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, por el cual contesta y dice atender lo peticionado y ordenado por ese Tribunal en proveído de 12 de julio de este año; no se tuviera por atendido lo mandado a pedir; atendiendo a que es de explorado derecho que la representación legal de los municipios, recae en **APR2 Sindico Municipal**; por lo que al haber sido **APR1** quien atendió el comunicado, es evidente que éste carece de legitimación para representar al Municipio de Huixtla.

2).- Como consecuencia de lo anterior, solicité se hiciera efectivo el apercibimiento hecho con anterioridad y se le imponga la multa previamente anunciada,

3).- Aunado a lo anterior y ante la renuencia del Ayuntamiento, solicité se formulara nuevo requerimiento; **y además se informara al Municipio de Huixtla; Chiapas, (parte demandada) que la traba de embargo practicada en el juicio burocrático equivale a la orden de registro del gravamen para caucionar el pago de los pasivos del municipio, sobre la partida presupuestaria específica que prevé la indemnización por laudos; cuya existencia es un hecho notorio para la administración pública, visible en la información pública de la Secretaría de Hacienda del Estado y que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se le impondría un arresto.**

4).- Ahora bien, conforme al artículo 106 de la Ley de la Materia, solicité también, que la ahora responsable, procediera a recabar, ante las entidades, dependencias y órganos, de la Administración Pública del Estado de Chiapas; Congreso del Estado y/o el mismo Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chapas, la información de ingresos y egresos del municipio referido, para conocer los montos destinados a las partidas presupuestales para liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos" y liquidaciones e Indemnizaciones, con el objeto de conocer el monto establecido para la partida asignada y la factibilidad de ordenar la ministración del egreso, para que se realicen los trámites respectivos para la liquidación de mis representados, o en su posterior ejercicio fiscal, el Ayuntamiento referido realice sus adecuaciones para hacer frente a su pasivo, en cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 1º, 5, fracción III, y 13, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su relación con los artículos 1º, 2º, 3, 4 y 10 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público municipal y los diversos numerales 2, fracción XVIII, 3, 24, 27, 71 y 75, fracción II, de las Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas.

29.- Por escrito presentado el 29 de octubre de 2019, el apoderado legal de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA7, PQA13, PQA20, PQA8, PQA11, PQA14, PQA16, PQA9, PQA4, PQA6, PQA15, PQA18, PQA21Y PQA10**, solicitó por enésima ocasión, se requiriera a la demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla Chiapas, el cumplimiento del laudo dictado; para lo cual solicitó también se girara atento despacho al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, para efectuar la diligencia de requerimiento.

30.- Los tres escritos citados fueron acordados por la entonces Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, por auto de cuatro de noviembre de 2019, en los términos siguientes:

a).- Con relación a la entrega, a mis mandantes, **PQA22, PQA12 y PQA19**, de la cantidad de \$772,138.35 (setecientos setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN.), que el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (BANORTE) depositó a la cuenta número 4057341844, de la Institución bancaria HSBC a nombre de ese Tribunal del Trabajo Burocrático, **la responsable negó dicha solicitud bajo el argumento de que el Juzgado Tercero de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de no entregar dicha cantidad correspondientes a la cuenta con número de cliente 57625183. Sin embargo dicha cuenta no aparece en el listado de cuentas embargadas presentado por el Banco Banorte tal y como se le advirtió oportunamente a la responsable y puede constatarse con la copia autorizada que obra en el expediente de origen...**

...f).- Lo solicitado de que se enviara nuevo oficio al Ayuntamiento Municipal de Huixtla, pidiendo el resultado de su intervención o gestión respecto del embargo a las partidas presupuestales citadas; **de igual manera se acordó de manera negativa bajo el argumento de que el Ayuntamiento municipal ya había dado cumplimiento a dicho requerimiento.**

g).- Lo pedido de la Responsable se sirva ejercer la obligación que tiene para proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo dictado en dicho juicio, únicamente se dio **"Deberá estarse a los ordenado en el presente proveído"**.

h).- En cuanto a lo solicitado de que no se tuviera por atendido lo mandado a pedir; al Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas y que se hiciera efectivo el apercibimiento hecho con anterioridad y se le impusiera la multa previamente anunciada, **de igual manera manifestó que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado por cuanto a que dicho Tribunal no podía revocar sus propias determinaciones"**.

i).- En cuanto a que se formulara nuevo requerimiento; y además se informara al Municipio de Huixtla; Chiapas, (parte demandada) que la traba de embargo practicada en el juicio burocrático equivale a la orden de registro del gravamen para caucionar el pago de los pasivos del municipio, sobre la partida presupuestaria específica que prevé la indemnización por laudos; cuya existencia es un hecho notorio para la administración pública, visible en la información pública de la Secretaría de Hacienda del Estado y que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se le impondría un arresto. **La responsable se limitó a decir que el**

Presidente Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas ya dio contestación a lo solicitado en el oficio 1122/PS/E/2019, debiéndose estar a lo ordenado en el mismo.

j).- Lo relativo a que, conforme al artículo 106 de la Ley de la Materia, la responsable, procediera a recabar, ante las entidades, dependencias y órganos, de la Administración Pública del Estado de Chiapas; Congreso del Estado y/o el mismo Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chapas, la información de ingresos y egresos del municipio referido, etc etc. **El Tribunal responsable señaló no tener facultad para obligar a las autoridades, dependencias, y órganos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para proceder conforme a lo solicitado, por lo que de igual manera no acordó de conformidad lo solicitado.**

31.- La misma negativa se otorgó a lo solicitado por escrito presentado el 29 de Octubre, de este año, relativo a que se le requiera a la demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla Chiapas, el cumplimiento del laudo dictado en el juicio de origen, **bajo el argumento risorio de que los tomos I y II del expediente de origen se habían mandado al Juzgado Tercero de Distrito, donde se tramita el Amparo Indirecto bajo el número JA11, lo cual por supuesto no puede ser motivo de negativa.**

32.- Todas esas negativas, evasivas y omisiones que violentan los derechos humanos de mis representados, fueron hechas valer mediante escrito de 2 dos de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Procesos Penales Federales con residencia en Cintalapa de Figueroa, en el cual demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el ahora Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y otra autoridad. Demanda que por competencia tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, bajo el número **JA2**.

33.- Dicha autoridad Federal, resolvió el juicio de amparo, el 9 de marzo de 2021, en el sentido de que:

- “El Titular y Secretario del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de inmediato realicen las gestiones pertinentes a efecto de lograr la ejecución del laudo de diecisiete de junio de dos mil diez, aclarado el siete de julio de ese mismo año y del incidente de liquidación de cinco de julio de dos mil doce, dictados en el expediente laboral **EXPL1** (ahora **EXPL2**), para lo cual deberá apegarse los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo.
- Para ello, deberán ser mis eficaces y encontrar la forma de no dilatar más el procedimiento laboral tomando en cuenta lo solicitado por la parte quejosa, en el sentido de:
- Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de valores, el número de las cuentas bancarias que existen registradas a nombre de la aquí tercero interesada (demandada en el Juicio laboral), para con ello proceder a realizar el embargo de las mismas, y con el numerario que se pudiere obtener, dar cumplimiento al

- pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada. Hecho lo anterior, requerir nuevamente a BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, el embargo de esas cuentas bancarias y el fondo obtenido transferido a la cuenta 4057341844 con clave interbancaria 021100040573418440 de HSBC México, Sociedad Anónima, a nombre del Tribunal del Trabajo Burocrático o a la cuenta que designe la autoridad responsable de dar cumplimiento a esta sentencia de amparo.*
- *Solicitar a las autoridades, dependencia y órganos de la Administración Pública del Estado de Chiapas Congreso del Estado y/o al mismo Ayuntamiento Municipal de Huixtla Chiapas, para que informen el uso de los fondos destinados a las partidas presupuestales "15206" liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caldos y la diversa "15207" liquidaciones e indemnizaciones, a que se refiere el clasificador por objeto del gasto para los ejercicios 2018 y 2019 del municipio de Huixtla, Chiapas.*
 - *En su caso, ejercer la facultad que la ley le otorga de requerir el cumplimiento del laudo al demandada Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, y en caso de no hacerlo embargar bienes suficientes y bastantes de su propiedad que garanticen el pago de las prestaciones económicas, a través del actuario adscrito al Ramo Civil de esa población pues no es obstáculo para ello no contar con los autos del juicio laboral de donde derivan los actos reclamados (expediente laboral **EXPL1**, ahora, **EXPL2**, mismos que una vez que cause ejecutoria esta sentencia de amparo le serán remitidas en copia certificada los tomos I y II que envió para apoyar su informe justificado...".*

34.- En proveído de 12 de abril de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad federal, decretó que la sentencia de mérito había causado ejecutoria. En el mismo proveído requirió al Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado y Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado; para que informaran a ese Juzgado de Distrito, dentro del plazo de tres días, acerca del cumplimiento que den a la sentencia de mérito.

35.- Cuando se pensaba que con dicha resolución de amparo, la ejecución del laudo podría lograrse de manera pronta y expedita, lamentablemente no fue así, ya que tanto la autoridad laboral como el Ayuntamiento de Huixtla, han logrado retardar la ejecución de dicho laudo, a través del retraso en el dictado de autos y resoluciones y la omisión de actos y acciones que permitan solventar el laudo de referencia, como habrá de advertirlo esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que no obstante dicha obligación, se habrán de destacar a continuación, de manera enunciativa mas no limitativa, reservándome el derecho de ampliarlos, más adelante.

36.- En lo tocante a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de valores, el número de las cuentas bancarias que existen registradas a nombre de demandada en el Juicio laboral, para con ello proceder a realizar el embargo

de las mismas y requerir nuevamente a BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, el embargo de esas cuentas bancarias, la autoridad laboral ha llevado a cabo diversas actuaciones, todas ellas ineficientes y en muchas veces con la velada intención de retrasar el cumplimiento del laudo, pues ninguna de las acciones ha tenido éxito alguno...

37.- Ahora, respecto al segundo punto, en el sentido de Solicitar a las autoridades, dependencia y órganos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, Congreso del Estado y/o al mismo Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, para que informen el uso de los fondos destinados a las partidas presupuestales "15206" liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos y la diversa "15207" liquidaciones e indemnizaciones, a que se refiere el clasificador por objeto del gasto para los ejercicios de 2018 y 2019 del municipio de Huixtla, Chiapas, la autoridad laboral ha hecho lo mismo, es decir, nada; puesto que todos los mandamientos o acuerdos, no han tenido eficacia alguna, por el contrario, solo ha servido para entorpecer el procedimiento, puesto que por la experiencia en el ramo, bien conoce las facultades de cada autoridad y, por ende, sabe lo que como autoridad debe exigir; aunado a que después de cada informe de esas autoridades, da vista a los trabajadores para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, concediendo plazos fatales para dar cumplimiento, so pena (sic) de tener perdido el derecho de alegar o pedir lo concerniente, lejos de actuar de manera oficiosa o proactiva, como está obligada por ley y por la ejecutoria federal...

...38.- Ahora, atendiendo al tercer punto resolutivo en el sentido de "en su caso, ejercer la facultad que la ley le otorga de requerir el cumplimiento del laudo al demandado Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, y en caso de no hacerlo embargar bienes suficientes y bastantes de su propiedad que garanticen el pago de las prestaciones económicas, a través del Actuario adscrito al Juzgado del Ramo Civil de esa población"; pues no es obstáculo para ello no contar con los autos del juicio laboral de donde derivan los actos reclamados (expediente laboral **EXPL1**, ahora **EXPL2**), mismos que una vez que cause ejecutoria esta sentencia de amparo, le serán remitidas en copia certificada los tomos I y II que envió para apoyar su informe justificado.

Ha realizado lo siguiente:

a) *En proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno envió exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, para que, a través del actuario de su adscripción y en compañía de los actores (parte quejosa en el presente juicio) se constituyeran en el domicilio de la demandada Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, y llevara a cabo la reinstalación de la parte actora en ese juicio, en el puesto y categoría correspondiente, reconocerles la antigüedad*

y el pago de las prestaciones a cada uno de los trabajadores, en los términos ahí precisados; y Atendiendo a la comunicación oficial girada, la responsable mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, informó que la Secretaria de Acuerdos en Materia Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, fijó las dieciséis horas del dieciséis de junio del dos mil veintiuno, para llevar a cabo la diligencia de requerimiento encomendada, sin que esta pudiera realizarse, por cuanto a que los trabajadores de mérito no fueron debidamente notificados de la hora y fecha en que se llevaría a cabo dicha diligencia, como lo hizo ver el apoderado legal de los quejosos; por tanto, la responsable giró exhorto por segunda ocasión en proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, para los mismos efectos, sin que se advierta los motivos por los cuales no se desahogó la diligencia en esa comunicación oficial.

b) Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, del índice de la responsable, en relación a la segunda de las comunicaciones giradas al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, a efecto de llevar a cabo la reinstalación de la parte actora en ese juicio, en el puesto y categoría correspondiente, reconocerles la antigüedad y el pago de las prestaciones a cada uno de los trabajadores, en los términos ahí precisados, informó que dicho órgano fijo las doce horas del diez de septiembre de dos mil veintiuno, para tal efecto.

c) Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, giró nuevo exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, para llevar a cabo la diligencia descrita en párrafos precedentes, sin que se advierta los motivos por los cuales no se desahogó la diligencia en la comunicación oficial relatada en el punto anterior.

d) Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, del índice de la responsable, con relación a la tercera de las comunicaciones giradas al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, informó que dicho órgano fijo las diez horas del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, para tal efecto; sin que se advierta los motivos por los cuales no se desahogó la diligencia en esa comunicación oficial.

e) Por auto de veinte de enero de dos mil veintidós, índice de la responsable, dio cuenta con la diligencia de requerimiento llevada a cabo el trece de septiembre de dos mil veintiuno, donde se destaca que la actuaría adscrita al juzgado exhortado asentó que la persona con quien entendió dicha diligencia manifestó "que todos los actores ya fueron legalmente reinstalados y con relación a los pagos caídos me reservo el derecho de hacer alguna manifestación. Siendo todo lo que tiene que manifestar", no obstante, la demandada no justifica con documento legal, idóneo y fehaciente lo aducido por el mismo, es decir, las categorías con las que se ostentan los obreros, tampoco les expide el documento idóneo (nombramiento y/o orden de adscripción, con lo cual se pueda tener la certeza jurídica de lo manifestado por la demandada; máxime que la actuaría adscrita al juzgado exhortado no solicitó el uso de la voz a los trabajadores, para manifestar

respecto a la aducida reinstalación argumentada por la patronal, o en su defecto hacer constar el no deseo de hacer manifestación alguna por parte de los actores, o bien, si era deseo de los mismos embargar; atento a lo anterior, ordenó girar una vez más exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, para los mismos efectos que se relatan en líneas precedentes.

f) Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, índice de la responsable, manifestó que derivado de la diligencia de requerimiento llevada a cabo el diecisiete de marzo del año en curso, la demandada no dio cumplimiento al laudo citado en autos, por lo que en uso de la voz de la parte actora solicitó se trabara embargo sobre todas y cada una de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de y/o aperturadas a la fecha de la diligencia, cuyo titular o titular mancomunado o solidariamente sea la demandada bajo cualquiera de las denominaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, y/o cualquier otro nombre similar, en las instituciones bancarias que hace alusión en la misma, así como de la partida presupuestal 1521, denominada liquidaciones por indemnización por sueldos y salarios caídos; por lo que el fedatario judicial adscrito al Juzgado exhortado, procedió a trabar legal y formal embargo a las mismas.

g) Por auto de seis de junio de dos mil veintidós, giró nuevo exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, para llevar a cabo la diligencia descrita en párrafos precedentes.

h) En auto de uno de julio de dos mil veintidós, requirió al Fiscal General del Estado, por la posible comisión del delito de desobediencia, requiriéndole para que en el término de tres días informara a esa autoridad judicial el registro de atención y/o carpeta de investigación que apertura con motivo de lo solicitado; asimismo, por acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, se le remitieron copias certificadas solicitadas por la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, dependiente de la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, para la integración y perfeccionamiento del **ERA1**; ordenó girar oficios a los bancos BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex; Scotiabank Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat; HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander; Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple; Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple; para efectos de que procedieran a congelar todas y cada una de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre y/o aperturadas a la fecha de la diligencia, cuyo titular o cotitular mancomunado o solidariamente sea la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, o bajo cualquiera de los denominaciones, hasta por la cantidad de \$7,987,956.36 (Siete millones

novecientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 36/100 moneda nacional), para que sea entregado a los trabajadores del presente juicio, toda vez que mediante diligencia de diecisiete de marzo del año en curso, fueron embargadas las mismas, asimismo, por acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, del índice de la responsable, informó que Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex; HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; y Scotiabank Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat; informaron que no existen y/o localizaron cuentas a nombre de la enjuiciada, por su parte BBVA Banorte informaron que para dar tal información necesitan los números de cuenta.

i) Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintidós, requirió por segunda ocasión a Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple y Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple para los mismos efectos que se relatan en el párrafo precedente, toda vez que no dieron cumplimiento a dicho requerimiento.

j) Por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, la responsable informó que Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, hizo del conocimiento que detectó cuentas a nombre del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, por lo que le dio vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; asimismo, ordenó girar oficio a Bancoppel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, a efecto de requerirle por tercera ocasión congelar cada una de las cuentas a nombre y/o aperturadas a la fecha de la diligencia, cuyo titular o cotitular mancomunadamente o solidariamente sea el Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, o bajo cualquiera de sus denominaciones, apercibiéndole de nueva cuenta con aplicarle multa como medida de apremio en caso de ser omisa al requerimiento formulado. Asimismo requirió al Presidente, Síndico, Tesorero y Regidores que integran el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, 2021-2024, a efecto de que le informaran el resultado del análisis que realizó la Tesorera Municipal respecto a la adecuación de las partidas presupuestales asignadas, para el cumplimiento del laudo que nos ocupa, así como el resultado de las gestiones que realizó ante el Honorable Congreso del Estado de Chiapas y aquellas encaminadas para dar cumplimiento al apartado de acuerdos del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 045-A.

k) Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, índice de la responsable, ordenó enviar exhorto al Juez en Turno del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas, para que, por conducto de ese juzgado, comisione a un Actuario de su adscripción y lleve la reinstalación de los actores (parte quejosa en el presente juicio de amparo) en su centro de trabajo, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, con las categorías respectivamente de cada trabajador.

l) En auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, requirió nuevamente al Presidente, Síndico, Tesorero y Regidores que integran el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, 2021-2024, a efecto de que informaran el resultado de las gestiones que realizaron ante el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, al Presidente de dicho Congreso, al Comisionado de Hacienda ante el citado Congreso, al Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas y al Gobernador constitucional de esta entidad, para que en el próximo ejercicio fiscal (2023) otorguen una partida para el pago de lo adeudado, con motivo del resultado del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 048, de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; asimismo, las gestiones realizadas ante esas instancias, para que les otorguen una ampliación de la nómina de trabajadores.

39.- Por su parte la autoridad federal, determinó vincular a la ejecución de la sentencia a las autoridades municipales **APR1, APR2, APR3, APR4, APR5, APR6, APR7, APR8, APR9, APR10 Y APR11**, del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas. En ese sentido, por autos de veintiséis de enero y treinta de agosto de dos mil veintidós, se les vinculó al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

40.- De lo anterior advirtió que, tanto las autoridades responsables, como aquellas autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, se realizó un análisis de forma cronológica, con relación a cada una de las acciones y/o medidas que han realizado tendientes a lograr la ejecución a la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, donde se puede advertir las siguientes consideraciones:

a. *No se ha logrado comunicación oficial alguna con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México; por lo tanto, es claro que las autoridades responsables laborales han descuidado la obligación de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio referente a este punto; pues la sola expedición de oficios requiriendo el número de las cuentas bancarias que existan a nombre del H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, o bajo cualquiera de sus denominaciones, para con ello proceder a realizar el embargo de las mismas, y con el numerario que se pudiere obtener, dar cumplimiento al pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada, sin acreditar alguna respuesta en ese sentido, mucho menor que haya ejercido alguna medida de apremio para lograr el fin buscado, ello demuestra la inoperancia de sus acciones y una actitud contumaz en la ejecución de la sentencia.*

b. *Aun cuando el efecto consiste en requerir a las autoridades, dependencias y órganos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, Congreso del Estado y/o al mismo Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, para que informen el uso de los fondos destinados a las partidas presupuestales "15206" liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos y la diversa "15207" liquidaciones e indemnizaciones, lo cierto es que la finalidad de tal acción es que de tales partidas se obtengan recursos*

para el pago de la condena impuesta; tan es así, que las autoridades requirieron a las dependencias municipales vinculadas al cumplimiento de la sentencia, que incluyeran dentro de su presupuesto de egresos las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago ordenado en el laudo de origen, lo que es en esencia, no se advierte que se haya cumplido esa encomienda, como tampoco alguna medida de apremio para tal omisión.

c. Finalmente, de los múltiples exhortos enviados al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, para que, a través del actuario de la adscripción y en compañía de los actores (parte quejosa en el presente juicio) se constituyeran en el domicilio de la demandada Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, y llevar a cabo la reinstalación de la parte actora en ese juicio, en el puesto y categoría correspondiente, reconocerles la antigüedad y el pago de las prestaciones a cada uno de los trabajadores, sin que obre razón de ello que justifique la tardanza a ejecutar esa medida condenatoria advirtiéndose únicamente el embargo sobre todas y cada una de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de y/o aperturadas a la fecha de la diligencia cuyo titular o titular mancomunado o solidariamente sea la demandada bajo cualquiera de las denominaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas.

41.- Para efectos de lograr la reinstalación de los trabajadores, por escrito de 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, se solicitó a la autoridad laboral, se sirviera determinar el salario con el cual los trabajadores deberían ser reinstalados, haciendo al efecto un cálculo conforme al incremento de los salarios mínimos. Solicitud que la referida autoridad, convirtió o tomó como un Incidente de liquidación o "Planilla" donde los actores reclaman el pago de los SALARIOS CAÍDOS, AGUINALDOS y PRIMA VACACIONAL, que fueron condenadas en el LAUDO de fecha 17 diecisiete de junio de 2010 dos mil diez.

A pesar de que en varios escritos se le hizo del conocimiento que no se había planteado Incidente alguno ni mucho menos con el propósito de actualizar las prestaciones señaladas, la autoridad laboral hizo caso omiso de ello y prosiguió con la tramitación del Incidente, el cual resolvió hasta el día 11 ONCE DE OCTUBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, la cual fue notificada hasta el 6, seis de noviembre de ese mismo año. Es decir, se tardó más de año y siete meses para emitir la resolución de un incidente que nunca se pidió.

42.- Ante la rotunda negativa del Ayuntamiento de Huixtla por reinstalar a los trabajadores, a quienes les ofreció reinstalarlos con el salario con que fueron despedidos, aunado a la falta de formalidad con la que se pretendía reinstalarlos, dichos trabajadores se vieron obligados a presentar su renuncia a la fuente laboral.

43.- En resumen, la autoridad laboral, no ha realizado el cumplimiento total al laudo a pesar de los múltiples requerimientos del Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Tapachula. Por su parte, el Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas únicamente ha manifestado que se encuentra

realizando los trámites administrativos necesarios a efecto de contar con los recursos y elementos necesarios para hacer paga llana (sic) de las prestaciones económicas a que fueron condenados, sin que se advierta de manera fehaciente, el éxito de esos trámites....

...Por los razonamientos acá vertidos y que obran en las actuaciones que integran en su totalidad el juicio laboral **EXPL1**, ahora **EXPL2**, es que solicitamos a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Primero.- Tenerme por presentado con el presente escrito, señalando alguna de las omisiones y negativa de las autoridades, señaladas como responsables, para dar cumplimiento al laudo de diecisiete de junio de dos mil diez, aclarado el siete de julio de ese mismo año y los incidentes de liquidación de cinco de julio de dos mil doce y 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés; en perjuicio de mis representados, por las violaciones a sus derechos fundamentales a la **legalidad**, la **seguridad jurídica**, el **acceso a la justicia**, al **plazo razonable**, así como al **trabajo decente** y de sus familias.

Segundo.- Proceda a la radicación del expediente de queja correspondiente de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 9, 18, fracciones I y IV, 37, fracciones I y III, 43 y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Tercero.- Requiera de las autoridades señaladas como responsables de las violaciones a derechos humanos, informe circunstanciado de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para acreditar el cumplimiento del **laudo de diecisiete de junio de dos mil diez, aclarado el siete de julio de ese mismo año y del incidente de liquidación de cinco de julio de dos mil doce**.

Cuarto.- Que el anexo constante de 122 fojas, presentado en el escrito inicial de queja, el cual contiene síntesis de las actuaciones que integran el juicio laboral **EXPL2**, del Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral con Residencia en Tuxtla Gutiérrez del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Quinto.- Que en su momento ese Organismo protector de los derechos humanos, proceda a emitir la Recomendación correspondiente, señalando las medidas que procedan para la efectiva restitución de nuestros derechos fundamentales, se establecerán los lineamientos para la reparación de los daños y perjuicios que se nos han ocasionado. (Sic) Fojas 18 a la 52.

3. Oficio **S/N**, de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por **AL1**, Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, quien informó:

“El juicio EXPL2 antes EXPL1, se encuentra en etapa de ejecución, lo anterior es así, en virtud que con fecha 17 diecisiete de junio del año 2010 dos mil diez, y aclaración de mismo emitido el 07 siete de julio del referido año, se dictó el laudo correspondiente, por el cual le fue condenado a la demandada a diversas

prestaciones económicas como sociales, por lo anterior, este órgano jurisdiccional ha proveído en diversas ocasiones, requerir a la demandada el cumplimiento del laudo, sin que la hoy enjuiciada haya dado cabal y exacto cumplimiento con tal determinación, no obstante de hacerle efectivo los diferentes apercibimientos ordenado en autos del juicio de origen, lo anterior es así en razón que del Capítulo Sexto, relativo a los medios de apremio y ejecución de los laudos, establecido en la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, legislación por el cual se regula este Órgano Jurisdiccional, no exige que ésta autoridad jurisdiccional tenga la competencia para ir más allá de lo que permite la Ley Burocrática Local, para hacer cumplir los laudos, circunstancia la anterior que no vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, pues de la simple lectura de los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, los cuales regulan los medios de apremio y ejecución de los laudos...

De la simple lectura, se colige el procedimiento específico para hacer cumplir los laudos dictados en los juicios burocráticos, sin hacer distinciones entre los tipos de condena.

Así, acorde con esas disposiciones, la ejecución del laudo por parte de esta autoridad, consiste en dictar acuerdo que lo ordene a través de la presencia de un actuario en compañía de la parte actora, en el domicilio de la demandada, a quien se requerirá el cumplimiento, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondrá multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, mismas que podrán ser aplicadas hasta en tres ocasiones y una vez agotado lo anterior, se procederá al embargo de bienes, situación que esta autoridad Jurisdiccional ha hecho valer.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el artículo 164 del mismo ordenamiento legal, faculta a esta autoridad, a proveer la inmediata y eficaz ejecución de los

laudos con independencia de que se pueda imponer las medidas de apremio ya indicadas, a juicio de esta autoridad, sea procedente, cierto también resulta que no se contemplan ni se establecen de forma clara cuál es la amplia gama de medidas coercitivas, o bien, que se tenga que aplicar otras medidas distintas a la que él legislador introdujo a la ley de la materia, como el arresto que refieren los agraviados, en virtud que no fue introducido por el legislador en la regulación del juicio burocrático, por lo que acorde con el principio de legalidad y con el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se determina que las leyes son las que establecerán los medios para lograr la plena ejecución de las resoluciones, por lo que las medidas de apremio y su procedimientos a lo que puede acudir éste juzgador está plenamente identificado y contenido en una ley en sentido formal y material, como lo es la ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Lo anterior es así, pues existe criterio con Registro digital: 2007367, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.130.T.107 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2368, Tipo: Aislada, del rubro y contenido siguiente:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN.

*Para que las autoridades jurisdiccionales puedan aplicar el arresto como medida de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, es menester que dicha figura jurídica esté expresamente establecida en una norma. Ahora, si bien es cierto que esta disposición la contempla el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo al numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto por esa ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que pueda trasladarse la figura del arresto a la materia burocrática, toda vez que al constituir la libertad un derecho fundamental del ser humano, su privación, como sanción al no acatamiento de los mandamientos de la autoridad jurisdiccional, constituye una institución que trastoca derechos sustantivos, no incluida en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.**

Lo anterior, cobra mayor sustento, en razón a la sentencia de AMPARO EN REVISIÓN 179/2021, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, por el cual la autoridad federal, determino los medios de apremio en materia burocrática, mismas que se encuentran descritas en párrafos que anteceden y en la cual no tiene cabida la figura del arresto, sino que, la referida Ley solamente contempla las multas y embargo respectivo, el cual dicha ejecutoria de amparo para esta autoridad se tiene como HECHO NOTORIO, por tratarse de una autoridad Federal del circuito del que es parte este Juzgado Burocrático, en base a los criterios jurisprudenciales siguientes:

SCJN;9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 27/97 ;J cuyo rubro y contenido indica lo siguiente:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial".

SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación./J. 16/2018 (10a.) ;J; Publicación: viernes 08 de junio de 2018 10:14 h, el cual indica lo siguiente:

***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Seguimiento de Expedientes (S/SE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del S/SE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por los agraviados respecto que no les fue entregado el monto de \$772,138.35 (Setecientos setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 moneda nacional), es menester hacer las siguientes observaciones, dichos agraviados no expusieron los hechos reales, como a continuación se indica, mediante escrito presentado el 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ante el extinto Tribunal del Trabajo Burocrático, el apoderado legal del Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, informo que registro el embargo en las cuentas localizadas a nombre del municipio demandado, las cuales para el embargo practicado dentro del presente juicio laboral, únicamente se encontró la disponibilidad monetaria en las cuentas 1036126254 con un saldo de \$115,706.31 (Ciento quince mil setecientos seis pesos 31/100 moneda nacional), y la diversa cuenta 1052870324 por el monto de \$613,937.25 (Seiscientos trece mil novecientos treinta y siete pesos 25/100 moneda nacional), haciendo un total de la cantidad de \$772,138.35 (Setecientos setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 moneda nacional), procediendo a transferir dicha suma a la cuenta número 4057341844, con clave interbancaria 021100040573418440, de la Institución

Bancaria HSBC México Sociedad Anónima a nombre del Tribunal del Trabajo Burocrático; en tales consideraciones, tomando en consideración, que mediante oficio 7450, presentado ante este Juzgado Especializado el 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, deducido de los autos del incidente de suspensión derivado al juicio de amparo **JAI1**, del índice del JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA, dicto acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año en mención, para efectos de especificación a la resolución interlocutoria dictada el 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, indicando a este Juzgado Burocrático que para efectos de entendimiento de la suspensión definitiva y no trascienda en actos u objetos no señalados en el juicio de garantías de referencia, preciso que la cuenta 1052870324 que contiene el monto de \$613,937.25 (Seiscientos trece mil novecientos treinta y siete pesos 25/100 moneda nacional), y que es perteneciente a número de cliente 57625183, no se hiciera entrega o se dispusiera del saldo que contenía la misma.

Por lo anterior, tomando en consideración que de la diversa cuenta 1036126254 que contaba con un saldo de \$115,706.31 (Ciento quince mil setecientos seis pesos 31/100 moneda nacional), y que fuese depositada a la cuenta del extinto Tribunal del Trabajo Burocrático, no se encontraba sujeta a la concesión ordenada en el juicio de garantías **JAI1** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, se estuvo en aptitud de poder disponer de dicho monto, por lo que, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tomó en consideración que de la diversa cuenta 1036126254 que contaba con un saldo de \$115,706.31 (Ciento quince mil setecientos seis pesos 31/100 moneda nacional), y que fuese depositada a la cuenta del extinto Tribunal del Trabajo Burocrático, no se encontraba sujeta a la concesión ordenada en el juicio de garantías 184/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, por lo

que se estaba en aptitud de poder disponer de dicho monto, en ese orden de ideas, se ordenó hacer entrega de dicha numerario a los trabajadores **PQA21, PQA12 y PQA19**, por así solicitarlo el apoderado legal de los obreros, cada uno por la cantidad de \$38,568.77 (Treinta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional). Por lo anterior, con fecha 14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se le hizo entrega a los obreros **PQA12 y PQA19**, la cantidad de \$38,568.77 (Treinta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional), respectivamente; asimismo con fecha 11 once de enero del 2022 dos mil veintidós le fue cubierto a la trabajadora **PQA21**, la suma de \$38,568.77 (Treinta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional).

De igual forma, en lo tocante que los agraviados exponen que solicitaron determinar el salario con el cual los trabajadores deberían ser reinstalados, conforme al incremento de los salarios mínimos, y que indebidamente esta autoridad apertura el incidente de liquidación de planilla, resulta falso lo aducido por estos, por los siguientes motivos, mediante escrito de fecha 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, su apoderado legal el licenciada CARLOS HERRERA MORALES, promovió la actualización del salario mensual que los trabajadores debían percibir para efectos de su reinstalación, indicando el mismo los incrementos acorde a lo determinado por la Comisión Nacional de salarios Mínimos, incrementos que acorde a la propia resolución (LAUDO) deben ser estudiados y analizados mediante resolución interlocutoria, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria...

...Lo anterior, previo a correr traslado a la contraparte parte, para efectos de hacer valer su derecho como corresponda respecto a los incrementos que aduzca la parte obrera y así no dejársele en estado de indefensión, en base al criterio la tesis número I.1º.T.J/67, vista en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 83, Noviembre de 1994, página 46, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. DEBE CONCRETARSE A LOS TÉRMINOS DEL LAUDO". De la

interpretación armónica de los artículos 843 y 946, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene claramente que la resolución que se pronuncie en el incidente de liquidación, deberá ceñirse a los términos señalados en el laudo definitivo, pues es en esta resolución, conforme al primero de los invocados preceptos, cuando se trata de prestaciones económicas, donde se cuantifica el importe de la prestación, para que posteriormente se despache ejecución dentro de los lineamientos expresamente señalados en el laudo, según se desprende del segundo de los citados artículos".

De igual forma, a petición del apoderado legal de los obreros, mediante auto de fecha 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés..., se determinó que del monto de \$772,138.35 (Setecientos setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 moneda nacional), que fuese depositado por el Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, descontando las cantidades de \$115,706.31 (Ciento quince mil setecientos seis pesos 31/100 moneda nacional), que le fue cubierto a los actores y \$613,937.25 (Seiscientos trece mil novecientos treinta y siete pesos 25/100 moneda nacional), que le fue devuelto al DIF Municipal de Huixtla, Chiapas, por motivo al amparo 184/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, el cual AMPARÓ Y PROTEGIÓ para efectos que le fuera restituido la suma contenido en la cuenta 1052870324, quedaba un remanente de \$42,494.79 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 79/100 moneda nacional), por lo que se ordenó hacer entrega del mismo entre los actores **PQA21, PQA12 y PQA19**, a petición de dicho apoderado legal, quedando la suma para cada uno de ellos de \$14,164.93 (Catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 93/100 moneda nacional), por lo que mediante diligencia de fechas 14 catorce y 21 veintiuno de febrero del 2023 dos mil veintitrés, les fue entregado dicho numerario.

Es de hacer notar a dicha Comisión de Derechos Humanos, que el presente juicio se encuentra EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE GARANTIAS **JA2** DEL INDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA, es decir nos encontramos dando cumplimiento al Juicio de Amparo, entendido como tal el que salvaguarda que no se violen los derechos

humanos de los gobernados, tal y como lo establecen los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del arábigo 1º de la Ley de Amparo reglamentaria a los preceptos constitucionales mencionados...

...Por lo tanto la autoridad Federal SE ENCUENTRA VIGILANDO EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA EFECTOS QUE NO LE SEAN VIOLENTADOS SUS GARANTIAS DE LOS AHORA AGRAVIADOS Y ACTORES DEL JUICIO, TENIÉNDONOS EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, HASTA EN TANTO SE LOGRE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO.

Asimismo, este Juzgado, ha seguido requiriendo al Ayuntamiento demandado, para efectos que dé cumplimiento al laudo, agotando todas las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al mismo, como lo es mandar oficio a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, para efectos que realicen los aseguramiento de las cuentas de la patronal, mismos, que han resultado negativos por no contar con saldos las mismas.

De igual forma es necesario recalcar que, el proceso laboral en sí, es de carácter positivo, por lo que, el impulso procesal representa una carga para los interesados, cuya satisfacción acarrea consecuencias adversas exclusivamente imputables al obrero; así, es inconcuso que la parte actora tiene el carácter de ejecutante y no compete solamente a este Juzgador velar por el cumplimiento del laudo, al ser necesario su participación, por una parte, mediante la solicitud expresa de que se ejecute, y por otra, con la vigilancia del proceso y, en su caso, la posterior intervención. Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 2772, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCCIÓN DE ÉSTA ETAPA. El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución

forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo."

De igual forma tiene aplicación al caso en concreto de acuerdo a lo sustentado por la SEGUNDA SALA del más alto tribunal del país, la cual asumió en relación a cumplimiento de ejecutorías de amparo en relación con el cumplimiento de ejecución de laudos en la jurisprudencia 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y SU Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 4; Pág. 2771. 2a./J. 15/2011 (10a.), cuyo rubro y contenido dice lo siguiente:

"EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA. Conforme al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia una vez transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el numeral 945 de la propia Ley previa petición del ejecutante, siendo necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman. Ahora bien, de reclamarse en amparo indirecto, genéricamente, la omisión del Presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción del numeral 74 del propio ordenamiento, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, en razón de que esas actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al Presidente ejecutor. Por el contrario de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, deberá constreñirse a los actos señalados por el quejoso y no abarcar aquellos actos futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues estos al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse".

Por lo anterior, se le remite copia certificada de lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, quedando a su más estricta responsabilidad el uso de las

mismas". (Fojas 0111-0185).

4. Oficio **FGE/FDH/DSMNJPDH/0914/2024**, de fecha 10 de abril de 2024, suscrito por **AD**, Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección a Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien en vía de colaboración informó: *"La Fiscalía de Combate a la Corrupción, por conducto del Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, mediante oficio FGE.FCC.1201.2024-04, fechado el 09 de abril de la presente anualidad, relaciono las actuaciones efectuadas en el ERA1, radicado con motivo del oficio J1EMB/2aS/821/2022, de fecha 01 de julio de 2022, signado por el Lcdo. Jerson Uriel González Mandujano, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, mediante el cual ordeno el inicio de la investigación correspondiente en contra del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato judicial; así mismo señalo que en relación con el estado actual que guarda la investigación, con fecha 13 de febrero de 2023, se acordó el archivo definitivo por atipicidad en el Registro de Atención de referencia por no existir un hecho que la ley señale como delito y adjunto copia autenticada del Registro de Atención, constante de 40 fojas útiles"* (Fojas 187-223).

5. Oficio **0067** de fecha 17 de mayo de 2024, suscrito por **APR1**, Presidente Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, quien informó:

*1.- Respecto al auto de fecha 05 cinco de enero del año en curso 2024, dentro del expediente número **EXPL2** y ejecutoria de amparo emitida en el expediente número **EJA3**, dictada por el juzgado Tercero de Distrito en el estado, con residencia en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, me permito informarle que se le ha dado cumplimiento, es decir se cubrieron los salarios ordinarios condenado en el juicio en mención, mismo que corresponde a la partida presupuestal 1521 Liquidaciones por Indemnización y Salarios Caídos del ejercicio fiscal 2024,*

haciendo de su conocimiento que el monto que se destino fue \$499,999 (cuatrocientos noventa y nueve mil noventa y nueve pesos 99/100 M.N), lo cual corroboro anexando al presente escrito el oficio número: CJM/036/2024, remitido por Sindicatura Municipal de este H. Ayuntamiento al Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, oficio en el que se pone de manifiesto que obra copia certificadas del convenio de pago en dicho expediente.

2.- Respecto al juicio de amparo número **JA2**, resulto el 9 de marzo de 2021, en el que la autoridad federal ordena lograr la ejecución del laudo del 17 de junio de 2010, expediente laboral **EXPL1** (ahora **EXPL2**), hago de su conocimiento que este H. Ayuntamiento de Huixtla ha realizado las gestiones pertinentes para tal efecto, dentro de las gestiones que se han realizado se encuentran las siguientes:

2.1.- Actas de Sesión Extraordinarias de Cabildo Número 02/SM/2024. De fecha 05 de enero de 2024, realizada con el fin de resolver el cumplimiento de la sentencia de amparo dictada en expediente número **JA2**, por lo que expuestos los motivos de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento en los que se argumenta que los recursos con los que cuenta la Administración Municipal no son suficientes para hacer frente sin afectar lo establecido por el artículo 115 Constitucional, así como también serían afectadas las obras sociales causando daño o detrimento al bien común de la sociedad, por lo que no siendo suficiente los recursos del presente año 2024, se integra en el presupuesto del próximo año 2025 o 2026l las cantidades en que fue condenada a pagar respecto a la sentencia relativa al expediente nuro **JA2**.

Así también de manera colegiada se acordó dar vista de la sesión de cabildo al Juez Tercero de Distrito con residencia en Tapachula, Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

2.2.- Así mismo en fecha 09 de febrero del presente año 2024, el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, llevo a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 06/SM/2024,

con la finalidad de llegar a un acuerdo para la obtención de recursos o bienes que permitan el cumplimiento sustituto; o bien la ampliación del presupuesto que permita el cumplimiento de la ejecutoria del amparo, dando como resultado de dicha sesión el acuerdo de Cabildo, para solicitar al Congreso del Estado y al Gobierno Constitucional del Estado, a través de la Secretaria de Hacienda, se amplié el presupuesto de egresos o se nos otorgue un recurso extraordinario suficiente para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo expediente **JA2**, dictada por el Juez Tercero de Distrito que reside en la Ciudad de Tapachula, Chiapas.

3.- En relación a dicho acuerdo de cabildo se autorizó al C. Gilberto Hernández Gramajo en su calidad de Presidente Municipal, girar oficios al Gobernador del Estado, Secretario de Hacienda y al Congreso del Estado con la finalidad antes descrita, oficios girados y que anexo al presente. Oficio número 039/CJM/2024, 040/CJM/2024 y 038/CJM/2024 de fecha 15 de febrero de 2024. (Fojas 241-258).

6. Comparecencia de **PQA13, PQA19 Y PQA11**, de fecha 15 de noviembre de 2024, dentro de la cual manifestaron:

“solicitamos se nos informe el estado actual de la presente queja, así como también se nos haga saber lo que han informado las autoridades presuntas responsables”;

Haciéndoles saber que el expediente se encontraba en trámite, así como también que se cuenta con los informes rendidos por el Juzgado Especializado en Materia Burocrática y el H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, mismo que se les pusieron a la vista, para su consulta y una vez hecho lo anterior

“manifestaron su deseo de obtener copia simples de dichos informes a fin de sus demás compañeros tengan conocimiento de los mismos y así poder manifestar lo que a su derecho convenga, otorgando en este mismo acto copias simples constantes de 24 fojas útiles, relativas a los informes mencionados. (Foja 259).

7. Oficio **S/N** de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrito por **APRI**, Presidente Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, Chiapas, quien informó:

"La presente administración municipal inicio sus funciones a partir del 01 de octubre del año que trascurre, por lo que en el proceso de entrega recepción no teníamos dato alguno del presente expediente y haciendo una revisión minuciosa del mismo no encontramos dato alguno, sin embargo, nos pusimos a dar el seguimiento a los oficios 038/CJM/2024, 039/CJM/2024, 040/CJM/2024, todos de fecha 15 de febrero del año en curso, suscritos por el C. Gilberto Hernández Gramajo, en ese entonces Presidente Municipal Interino de este H. Ayuntamiento, mismos que usted me envió al realizarme la notificación, y es a partir de ese momento es que también tenemos conocimiento de los mismos, por lo cual; nos hemos percatado que no existe respuesta alguna recaída a dichos oficios, por lo tanto estamos en espera de la misma, es por ello que no se ha dado cumplimiento a dicho laudo, por lo que, en este expediente en particular, las medidas y acciones que se han tomado fueron las solicitudes de ampliación de recursos presupuestales a favor de este Ayuntamiento para cubrir el pago de la parte actora en dicho juicio.

Ahora bien en términos de lo dispuesto en los artículos 102 Apartado B, tercero párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, octavo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 6 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante puntualizar que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, es decir, no tiene el carácter de autoridad para conocer de actos y resoluciones de carácter jurisdiccional, toda vez que las recomendaciones que emite si bien constituyen resoluciones administrativas constitucionales, no tienen naturaleza coercitiva, ni son vinculatorias para las autoridades a quienes se dirigen...

Por ello ante lo expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente se considera que el caso en particular que se estudia, procede que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente, toda vez que este asunto que nos ocupa no corresponde a la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 264)

8. Oficio **S/N** de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrito por **APR3**, Tesorero Municipal de Huixtla, Chiapas, quien informó:

“La presente administración municipal inicio sus funciones a partir del 01 de octubre del año que transcurre, por lo que a la fecha no se ha realizado acción alguna para dar cumplimiento total al laudo condenatorio de fecha 17 de junio de 2010, emitido en el expediente laboral número **EXPL2**, del índice del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en ese sentido no se ha dado cumplimiento parcial a dicho laudo; por lo que en este expediente en particular las medidas y acciones que se han tomado fueron las solicitudes de ampliación de recursos presupuestarios a favor de este Ayuntamiento para cubrir el pago a la parte actora en dicho juicio, según consta en los oficios números: 038/CJM/2024, 039/CJM/2024, 040/CJM/2024, todos de fecha 15 de febrero del año en curso, suscritos por el C. Gilberto Hernández Gramajo, en ese entonces Presidente Municipal Interino de este H. Ayuntamiento, mismos que usted envió en la notificación, y es a partir de ese momento es que también tenemos conocimiento de los mismos, por lo cual; nos hemos percatado que no existe respuesta alguna recaída a dichos oficios, por lo tanto estamos en espera de la misma, es por ello que no se ha dado cumplimiento a dicho laudo, por lo que, en este expediente en particular, las medidas y acciones que se han tomado fueron las solicitudes de ampliación de recursos presupuestales a favor de este Ayuntamiento para cubrir el pago de la parte actora en dicho juicio.

Ahora bien en términos de lo dispuesto en los artículos 102 Apartado B, tercero párrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, octavo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 6 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante puntualizar que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, es decir, no tiene el carácter de autoridad para conocer de actos y resoluciones de carácter jurisdiccional, toda vez que las recomendaciones que emite si bien constituyen resoluciones administrativas constitucionales, no tienen naturaleza coercitiva, ni son vinculatorias para las autoridades a quienes se dirigen... Por ello ante lo expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente se considera que el caso en particular que se estudia, procede que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente, toda vez que este asunto que nos ocupa no corresponde a la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Foja 265

9. Oficio **S/N** de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrito por el **APR4** Secretario Municipal de Huixtla, Chiapas, quien informó:

*"La presente administración municipal inicio sus funciones a partir del 01 de octubre del año que transcurre, por lo que, a la fecha no se ha celebrado sesión de cabildo en la que se acuerde aprobar la autorización o utilización de recursos presupuestarios para dar cumplimiento total al laudo condenatorio de fecha 17 de junio de 2010, emitido en el expediente laboral número **EXPL2**, del índice del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas; en ese sentido, tampoco se ha autorizado en sesión de cabildo que este Ayuntamiento solicite al H. Congreso del Estado, Secretaria de Hacienda o Gobernador del Estado, se otorgue una partida presupuestal para cubrir el pago a la parte actora en dicho laudo. Ahora bien en términos de lo dispuesto en los artículos 102 Apartado B, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, octavo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 6 fracción II de la Ley de la*

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante puntualizar que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, es decir, no tiene el carácter de autoridad para conocer de actos y resoluciones de carácter jurisdiccional, toda vez que las recomendaciones que emite si bien constituyen resoluciones administrativas constitucionales, no tienen naturaleza coercitiva, ni son vinculatorias para las autoridades a quienes se dirigen...

Por ello ante lo expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente se considera que el caso en particular que se estudia, procede que la queja es inadmisibile por ser manifiestamente improcedente, toda vez que este asunto que nos ocupa no corresponde a la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Foja 266

10. Oficio **S/N** de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrito por **APR5-APR12** Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, quienes informaron:

*“La presente administración municipal inicio sus funciones a partir del 01 de octubre del año que transcurre, por lo que a la fecha no se ha realizado acción alguna para dar cumplimiento total al laudo condenatorio de fecha 17 de junio de 2010, emitido en el expediente laboral número **EXPL2**, del índice del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en ese sentido no se ha dado cumplimiento parcial a dicho laudo; por lo que en este expediente en particular las medidas y acciones que se han tomado fueron las solicitudes de ampliación de recursos presupuestarios a favor de este Ayuntamiento para cubrir el pago a la parte actora en dicho juicio, según consta en los oficios números: 038/CJM/2024, 039/CJM/2024, 040/CJM/2024, todos de fecha 15 de febrero del año en curso, suscritos por el C. Gilberto Hernández Gramajo, en ese entonces Presidente Municipal Interino de este H. Ayuntamiento,*

mismos que usted envió en la notificación, y es a partir de ese momento es que también tenemos conocimiento de los mismos, por lo cual; nos hemos percatado que no existe respuesta alguna recaída a dichos oficios, por lo tanto estamos en espera de la misma, es por ello que no se ha dado cumplimiento a dicho laudo, por lo que, en este expediente en particular, las medidas y acciones que se han tomado fueron las solicitudes de ampliación de recursos presupuestales a favor de este Ayuntamiento para cubrir el pago de la parte actora en dicho juicio.

Ahora bien en términos de lo dispuesto en los artículos 102 Apartado B, tercero párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, octavo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 6 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante puntualizar que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, es decir, no tiene el carácter de autoridad para conocer de actos y resoluciones de carácter jurisdiccional, toda vez que las recomendaciones que emite si bien constituyen resoluciones administrativas constitucionales, no tienen naturaleza coercitiva, ni son vinculatorias para las autoridades a quienes se dirigen...

Por ello ante lo expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente se considera que el caso en particular que se estudia, procede que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente, toda vez que este asunto que nos ocupa no corresponde a la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Foja 267

11. Escrito, de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por **PQA1, PQA2, PQA11, PQA14, PQA16, PQA18, PQA21** mediante el cual hacen manifestaciones relativas a los informes de las autoridades presuntas responsables y dentro del cual en expresaron

lo siguiente (fojas 269-282):

*“Con las afirmaciones presentadas por las autoridades responsables de las violaciones a nuestros derechos humanos y de nuestras familias, se corrobora con la simple lectura que se realiza a los informes proporcionados, puesto de que de ellos mismos se deriva la falta de inmediatez y prontitud de dar el debido cumplimiento al laudo emitido el 17 de junio del 2010, aclarado el 07 de julio del mismo año, por parte del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al resolver el juicio laboral número **EXPL1**. La situación real, es que han pasado 14 años y 6 meses, y aún están analizando los mecanismos idóneos para solicitar a las autoridades administrativas responsables del cumplimiento del citado laudo, sin analizar las violaciones a nuestros derechos humanos a las que hemos sido cometidas desde el momento de nuestros despidos injustificados y que fueron reconocidos como tales a través de la emisión de la sentencia de referencia.*

Se advierte, que ninguna de las autoridades mencionadas, desvirtuaron lo señalado en nuestro escrito de queja, que de manera muy puntual enumero el cumulo de actuaciones cometidas en nuestro agravio, cayendo en transgresiones de legalidad que nos han llevado al perjuicio de nuestro patrimonio y estabilidad emocional, familiar, puesto que la afectación laboral ha permeado al interior de nuestras familias. Como más adelante lo señalaremos. Con fecha 01 de septiembre del 2023, presentamos el escrito inicial de queja, ante esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual establecimos de manera detallada, las violaciones a los derechos humanos de las que hemos sido objeto y que en ningún momento fueron desconocidas y/o refutadas por las autoridades requeridas, tan es así que al día de hoy la autoridad responsable Presidente Municipal de Huixtla, pretende sorprender con una acción de cumplimiento el "ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 02/SM/2024, DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2024".

Dicho funcionario omite señalar que su antecesor realizó lo mismo, y fue multado por

el Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral **EXPL2**, de su índice, por medio del cual impuso una multa a los regidores que integraban, en esa época, el Ayuntamiento de Huixtla, toda vez que no dieron contestación a lo solicitado en auto de doce de agosto de dos mil veintidós, en relación a diversas actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo protector; y, requirió al Presidente, Síndico, Tesorero y Regidores que integran el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas 2021-2024, para que dentro del término de tres días hábiles legalmente computado, para que realizaran, entre otras cosas, informen el resultado/seguimiento a los acuerdos asumidos por el Cabildo 003/2021 de cinco de octubre de dos mil veintiuno, 014 de diecisiete de enero de dos mil veintidós y del proveído ordenado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, el doce de agosto de dos mil veintidós. Como puede observar Usted, la negligencia, falta de inmediatez para dar cumplimiento al multicitado laudo, por parte de la Autoridad Municipal, es identificable en todo momento y más aún cuando consideran que por haber iniciado sus funciones, posterior a la emisión del laudo, no son responsables de su cumplimiento. Mediante proveído de fecha 07 de febrero del 2024, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, señaló: Vistos; agréguese a estos autos el oficio identificado con el folio 926, signado por el Juez de Primera Instancia en el Estado, adscrito al Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual comunica el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio laboral **EXPL2**, de su índice, por el que remite diversas constancias, en cumplimiento al requerimiento de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, solicitado por segunda ocasión en diecisiete de enero del año en curso...

Por tanto, ante la insolvencia económica que ha manifestado tener la autoridad de Huixtla, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio, se les tiene como autoridades vinculadas al cumplimiento de ejecutoria que nos ocupa,

para que de manera conjunta y por los medios legales ordinarios, extraordinarios o complementarios, se obtengan recursos o bienes suficientes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio. En ese sentido, para dar continuidad a la ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase al Cabildo, Presidente y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, para que en el plazo de cinco días legalmente computado, propongan a dichas autoridades estatales mecanismos de obtención de recursos o bienes inmuebles con que se cuente dentro de la demarcación territorial de ese municipio, que puedan ser utilizados como cumplimiento sustituto; o bien, una ampliación de presupuesto que permita la obtención de recursos económicos con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Apercíbese a las citadas autoridades vinculadas que, de no cumplir con lo anterior y por ende con el fallo protector, se procederá en términos del citado precepto 193 de la ley de la materia y se les impondrá multa, por la cantidad de CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, por su actitud contumaz; asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con LA SEPARACIÓN DE SU PUESTO Y SU CONSIGNACIÓN...".

Insistimos, pese a esa ejecutoria a nuestro favor, ninguna autoridad responsable, ha dado cumplimiento a la misma. Como puede advertir esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los laudos que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996, ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de

autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, los organismos públicos protectores de derechos humanos resultan ser competentes para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del

cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...". Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en su informe La Lucha por la Igualdad de Género, señala que: "cuando las mujeres trabajan, son más propensas a hacerlo a tiempo parcial, tienen menos probabilidades de avanzar a puestos directivos, son más propensas a enfrentarse a la discriminación y ganan menos que los hombres".

Actualmente somos 12 mujeres que tenemos violentados nuestros derechos humanos en el presente expediente de queja CEDH/096/2024, mujeres originarias de la zona costa del estado de Chiapas, mujeres que en su momento éramos el sustento de nuestros hogares, ya sea hacía nuestros progenitores y/o ya a las familias que habíamos formados con nuestros esposos. Llevamos 14 años luchando para que se nos restituyan nuestros derechos humanos, que fueron violentados por autoridades municipales en el 2008, como se puede observar del escrito inicial de demanda nuestras funciones y/o plazas no eran de mayor importancia para la autoridad municipal, sin embargo para nosotros representa una importancia de una envergadura muy relevante, si tomamos en cuenta que los ingresos salariales de los

chiapanecos dependen en un alto porcentaje de la burocracia estatal, mayoritariamente en los municipios de la entidad Chiapaneca.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien resulta ser la instancia encargada de dictar las políticas públicas de protección a los derechos humanos en el país, al emitir su recomendación 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: "Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada". Entendemos que 14 años y seis meses, ha excedido de sobre manera el PLAZO RAZONABLE. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el "Caso López Álvarez VS Honduras", en el que señaló que: "El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".

Como se advierte de lo escrito en las presentes fojas, la autoridades responsables no han realizado lo humanamente posible y mucho menos lo que en derecho corresponda para efecto de restituirnos en nuestros derechos humanos violentados, sino al contrario se han vuelto coparticipes de las autoridades que nos vulneraron nuestros derechos fundamentales, es por ello que solicitamos el pronunciamiento enérgico de parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien de conformidad con la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene toda la facultad y atribución para garantizarnos una estabilidad de nuestros derechos humanos.

Debido a lo antes expuesto, con el debido respeto solicitamos de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo siguiente: **Primero.-** Tenernos por presentadas en atención a los informes circunstanciados proporcionados por el licenciado Elías Eliseo Orantes Coutiño, Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado; y el C. Gilberto Hernández Gramajo, Presidente Municipal de Huixtla, quienes dan contestación a los requerimientos efectuados a través de los oficios números CEDH/VGEAAMI/0275/2024, de fecha 27 de marzo del 2024 y oficio CEDH/VGEAAMI/ 0096/2024, respectivamente. **Segundo.-** Requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento del laudo emitido el 17 de junio del 2010, aclarado el 07 de julio del mismo año, por parte del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al resolver el juicio laboral número **EXPL1**. **Tercero.-** De cumplimiento con la emisión de la respectiva recomendación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12. Comparecencia de PQA11, Y PQA19, de fecha 12 de marzo de 2025, dentro de la cual manifestaron: Foja 283.

“Nos presentamos para dar trámite y seguimiento a esta queja, pues queremos hacer saber que hasta la presente fecha el ayuntamiento Municipal de Huixtla, no ha dado cumplimiento al laudo emitido por el Juzgado Especializado en Materia Burocrática, y es más hace apenas unos días nos notificaron el seguimiento a cumplimiento del amparo **JA2** tramitado en el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, y mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025, les hacen un segundo requerimiento al Ayuntamiento de Huixtla, para el cumplimiento de dicha sentencia y por ende el cumplimiento y pago de nuestro laudo, por esa razón en este acto proporcionamos copia de este acuerdo recaído dentro del juicio de amparo y pedimos que como comisión de los derechos humanos ya analicen nuestro asunto y las pruebas recabadas para que se emita un pronunciamiento a la autoridad municipal por el incumplimiento total del laudo recaído en el expediente

EXPL2 antes **EXPL1**, emitido por la autoridad laboral hoy Juzgado Especializado en Materia del Trabajo Burocrático y que hasta este momento no vemos avance y ya han pasado más de 15 años y se ha sobre pasado el termino razonable para que la autoridad municipal haga efectivo nuestros derechos laborales ganados en este laudo, por lo que pedimos a derechos humanos haga lo propio y emita su resolución correspondiente a favor de todas las personas que somos agraviadas en esta queja y favorecidas en el laudo”

13. Acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 12 de agosto de 2025, con PQA11, a fin de saber la situación actual sobre el cumplimiento de su laudo, a lo que manifestó lo siguiente: “respecto a nuestro asunto, todo sigue igual, sin que se nos hagan valer nuestros derechos humanos y laborales, pues lo último que supimos es que del juzgado de distrito en el amparo **JA2** en febrero de 2025 hizo un requerimiento al Ayuntamiento de Huixtla, para el cumplimiento de dicha sentencia, pero el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento total a nuestro laudo, por eso pedimos que este organismo haga lo que tenga que hacer en base a sus facultades. Foja 287.

14. Oficio S/N, de fecha 12 de septiembre de 2025, suscrito por el Presidente Municipal, Sindica Municipal, Secretario Municipal, Tesorero y Regidores que integran el H. ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, dentro del cual rinden informe complementario y señalan lo siguiente:

“En cuanto a las acciones y gestiones eficaces que esté llevando a cabo o esté realizando posteriores al 07 de diciembre de 2024, para dar cumplimiento total como autoridad demandada al laudo emitido por el otrora Tribunal Burocrático ahora Juzgado Especializado en Materia Burocrático del Poder Judicial del Estado, dentro del Expediente **EXPL1**, hoy **EXPL2**, con fecha 17 de junio y aclarado el 10 de julio de 2010; al respecto informo que, esta autoridad a fin de dar cumplimiento al Laudo condenatorio, con fecha 20 de agosto de 2025, se le hizo de conocimiento al C. Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que se llevaría a cabo una Sesión de Cabildo el día 08 de septiembre de 2025, con el propósito de someter a consideración la inclusión de una partida

presupuestal dentro del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026, con el objetivo de dar cumplimiento a la condena impuesta en el presente juicio.

En cuanto a que si dentro de la actual administración 2024-2027 hemos llevado a cabo Sesiones de Cabildo en la que se acuerden aprobar la autorización e utilización de recursos en la partida presupuestal con que cuenta este Ayuntamiento y dar cumplimiento al Laudo emitid por el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del estado, dentro del Expediente **EXPL1**, hoy **EXPL2**, con fecha 17 de junio y aclarado el 10 de julio de 2010, o en su caso en Sesión de Cabildo para que este Ayuntamiento Municipal solicite al congreso del Estado, Secretaria de Hacienda o Gobernador del Estado, se nos otorgue una partida presupuestal para el pago de adeudos relativos al laudo antes señalado: al respecto informo que, es cierto, se han llevado acabo Sesiones de Cabildo en las cuales se ha autorizado al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para que realizara las gestiones ante el Congreso del Estado, Secretaria de Hacienda, con la finalidad de obtener recursos extraordinarios para el cumplimiento de Laudos, así mismo, se ha llevado acabo Sesiones de Cabildo en las cuales se ha sometido a consideración la inclusión para una partida presupuestal dentro del Presupuesto de egresos del ejercicio Fiscal 2026, con el propósito de dar cumplimiento a diversos Laudos.

En cuanto a que si este Ayuntamiento Municipal recibió respuesta de los oficios 038/CJM/2024, 039/CJM/2024 y 040/CJM/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al gobernador del Estado y a la Secretaria de Hacienda del Estado, recibidos con fecha 19 de febrero de 2024, y en su caso de ser positivo remita copia de dicha respuesta; al respecto le informo que, el suscrito entro en funciones a partir del 01 de octubre de 2025, por lo que, dichas respuestas no obran en los archivos de esta administración municipal, por lo tanto, me es imposible realizar dicha acción de remitir dichas respuestas de los oficios antes citados".

15. Oficio S/N, de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por el Juez Interino de Primera Instancia en el estado, Adscrito al Juzgado Primero Especializado en Materia

Burocrática del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro del cual rinden informe complementario y señalan lo siguiente:

*“El Juicio **EXPL2**, antes **EXPL1**, se encuentra en etapa de ejecución, lo anterior es así, en virtud que con fecha 17 de junio de 2010, y aclaración del mismo emitido el 07 de julio del referido año, se dictó el laudo correspondiente, por el cual fue condenado a la demandada a diversas prestaciones económicas como sociales, por lo anterior, este órgano jurisdiccional ha proveído en diversas ocasiones, requerir a la demandada el cumplimiento del laudo, sin que la hoy enjuiciada haya dado cabal y exacto cumplimiento con tal determinación, no obstante de hacerle efectivo los diferentes apercibimientos ordenado en autos del juicio de origen; de igual manera es de conocimiento que la demandada ha sido omisa en dar cumplimiento a las ejecuciones ordenadas por este Juzgado, y ante la contumaz actitud de la parte demandada, la parte actora interpuso juicio de amparo el cual se encuentra tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, Chiapas, en el Juicio **JA2**”.*

III. SITUACION JURÍDICA.

16. El 17 de junio y 07 de julio de 2010, la extinta Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, hoy Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, emitió laudo en el que condenó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, al pago de diversas prestaciones a favor de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, y PQA22**, en el expediente laboral **EXPL1** ahora **EXPL2**.

17. En su oportunidad, la extinta Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, así

como el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, impusieron multas, dictaron autos de ejecución y ordenaron la práctica diligencias de requerimiento de cumplimiento y embargo. Pese a ello, la autoridad condenada y autoridades vinculadas, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, persiste en la negativa de cumplir en su totalidad el laudo y su aclaración de fecha 17 de junio y 07 de julio de 2010. En consecuencia, la autoridad municipal continúa vulnerando el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en menoscabo de las personas quejas agraviadas del expediente de queja CEDH/096/2024.

IV. OBSERVACIONES.

a) Declaratoria general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18. En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo protector es competente para conocer de quejas contra acciones y omisiones, de naturaleza administrativa, relativas a violaciones de derechos humanos provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones de los niveles estatal y municipal.

19. De cara a una posible vulneración de libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.²

20. Es pertinente indicar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata, a todas las autoridades, el conjunto de obligaciones

generales o comunes respecto del estatuto de derechos humanos reconocido en el régimen constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otra parte, prevé un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

² Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que "Autoridad responsable" es "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

b) Declaratoria de competencia específica para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones.

21. Los organismos pertenecientes al sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el contenido de una decisión judicial.

22. La reforma del 10 de junio de 2011 implicó, por un lado, la expansión del estatuto de derechos a favor de la persona y, por otro, la ampliación de competencias de los organismos protectores de derechos para conocer de quejas contra acciones u omisiones de naturaleza administrativa vinculadas a la materia laboral. Este avance normativo permitió abrir una nueva ruta de exigibilidad a los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el respeto y la protección de sus derechos.³

23. La competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de una determinación que ponga fin a una controversia de carácter laboral se surte en razón de que: "la ejecución [de una resolución o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral".⁴

³ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales*, CDHDF, 2013.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 89/2004*, 16 de diciembre de 2004.

24. El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, estableció que: “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.⁵

25. La postura institucional de esta CEDH consiste en que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque **lo que está en juego es la eficacia del derecho de acceso a la justicia**. En ese sentido, cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un juicio -en estricto sentido-, y también a las determinaciones emitidas con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio.

26. Bajo esta lógica, se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,⁶ mandatado en el precepto 17, párrafo segundo de la CPEUM, en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

27. Sobre el componente de completitud, esta institución tutelar reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades destinatarias de una resolución, no han hecho el máximo esfuerzo para cumplir los resolutivos de un laudo o sentencia, es decir, garantizar los derechos reconocidos en virtud de la respectiva determinación.

28. Acerca de este punto, la CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,⁷ el cual señala que las leyes federales y estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 16/2021*, 29 de marzo de 2021.

⁶ También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 8/2015*, 8 de marzo de 2015.

29. La importancia del cumplimiento de las resoluciones, emitidas por las autoridades que se encargan de dirimir conflictos de naturaleza laboral, es fundamental para garantizar el respeto y garantía de los derechos de las personas trabajadoras, “particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. Caso contrario, las Comisiones de Derechos Humanos tienen facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos”.⁸

30. Con base en los razonamientos de derecho expuestos, resulta jurídicamente válido reconocer la competencia para analizar y pronunciarse respecto del incumplimiento o inejecución de resoluciones, ya que se trata de actos de naturaleza administrativa. Lo contrario implicaría dejar de velar por el respeto y garantía de los derechos reconocidos por el Estado mexicano en los marcos regulatorios interno y convencional, como es el caso del derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

31. Conviene precisar que el análisis lógico-jurídico aplicado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/096/2024**, es desarrollado, por este organismo de promoción y protección de derechos humanos, bajo un enfoque de máxima protección, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, de las consideraciones de la CNDH, y los criterios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

32. Así pues, en los apartados siguientes, esta CEDH procederá a la verificación del menoscabo de los derechos humanos de acceso a la justicia o protección judicial, así como el quebrantamiento del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica a causa de las omisiones atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, en perjuicio de las personas quejas agraviadas **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, y PQ22.**

⁸ *Ídem.*

A) ACCESO A LA JUSTICIA

33. El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas de fuente doméstica e internacional. En el ámbito del derecho convencional, se encuentra previsto en el artículo 2o., apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

34. Asimismo, el precitado derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los artículos 8 y 25. Por lo que atañe a este último artículo, el instrumento multilateral dispone bajo el título denominado “Protección Judicial” lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

35. Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende fundamentalmente del contenido de los preceptos 14 y 17 de la Constitución Federal.

36. Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que “puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.⁹

37. Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, la Primera Sala de la SCJN ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas a las que resultan correlativos tres derechos, a saber: la primera etapa es previa al juicio y a ésta se vincula “el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del [derecho de] petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte”. Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y “va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso”. Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver “con la eficacia de las resoluciones emitidas”.¹⁰

38. Es importante hacer énfasis en que el derecho analizado no vincula de modo exclusivo a la impartición de justicia que realizan los operadores pertenecientes al Poder Judicial. En opinión de la Primera Sala tales derechos se extienden “no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales¹¹

⁹ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

¹⁰ Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, 31 de marzo de 2013, p. 882.

¹¹ *Ídem*.

39. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición arriba apuntada y al respecto ha precisado que “el derecho [de acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.¹²

40. Como se puede notar, de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la ‘protección judicial’ sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad que tienen las personas para acceder y plantear pretensiones a los órganos del Estado encargados de administrar justicia a fin de que decidan sobre esas pretensiones; además de esto, es fundamental que las decisiones o resoluciones emitidas sean eficazmente ejecutadas con el fin de que sean cabalmente cumplidas por la parte condenada.

41. El argumento anterior se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que, con relación a los alcances del artículo 25.2.c del Pacto de San José, ha precisado que: “La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que **el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**”.¹³

42. Para la Corte IDH, del derecho a la tutela judicial se desprenden dos obligaciones específicas, a saber: “La primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”.¹⁴

¹² Tesis: 2a. XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019.

¹³ Corte IDH, *Caso Hernández Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C No. 395, párr. 130.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C, párr. 79.

43. Complementario a lo anterior, el órgano judicial interamericano ha reiterado que los procesos y procedimientos de cualquier índole -y no solamente los que se sigan ante una autoridad del ramo judicial- deben tener como fin "la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento".¹⁵ Para alcanzar tal fin, la autoridad competente debe instrumentar y hacer uso de los distintos medios previstos en la ley para ejecutar y dotar de eficacia sus determinaciones. Sólo de este modo, el órgano competente garantiza los derechos reconocidos en sus fallos.

44. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que la efectividad de las resoluciones depende de su ejecución, de igual modo, puede entenderse que una determinación es eficaz sólo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho declarado. Así, "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento".¹⁶

45. Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter transcendental, razón por la cual interpretó que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. En tal virtud, "el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido".¹⁷

46. Bajo el enfoque anterior, es pertinente poner el acento en la importancia y necesidad que reviste la ejecución de los laudos emitidos por las autoridades competentes del Poder Judicial del Estado. De manera precisa, la Ley Federal del Trabajo -supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas-¹⁸ mandata que la ejecución de un laudo debe realizarse con dos fines, a saber: "[...] para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida [...]".¹⁹

¹⁵ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C No. 407, párr. 242.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018.

¹⁸ A tal virtud, establece el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios lo siguiente: "Los casos no previstos en esta ley, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, artículo 946.

47. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de los hechos, prevé que la ejecución del laudo y su aclaración emitidos el 17 de junio de 2010 y 07 de julio de 2010 corresponde a la Primera Sala del entonces Tribunal del Trabajo Burocrático. Asimismo, establece que las resoluciones dictadas por dicha autoridad deben ser cumplidas por las autoridades correspondientes (artículo 159). Y, con el propósito de que el órgano judicial competente haga cumplir sus laudos, es decir, dote de eficacia el contenido del fallo, la normativa específica establece una serie de medidas de apremio.²⁰

48. De modo complementario, es importante tomar en cuenta el criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual es explícito al señalar que cuando las autoridades competentes adviertan “la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, entre otras, las siguientes: a) imposición de multas -previo apercibimiento- [...]; b) solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento [...]; c) formular una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme [...]”.²¹

²⁰ A este respecto, los numerales 160 a 161 establecen lo siguiente: **Artículo 160.-** El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones; podrá imponer multas de cien hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, mismas que podrán ser aplicadas hasta en tres ocasiones. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte interesada, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 161.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, para lo cual el Tribunal remitirá oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro, transfiriendo el monto total de la multa al fondo auxiliar del Tribunal del Trabajo Burocrático.

Artículo 162.- Agotados los requerimientos anteriores y de persistir el incumplimiento de la determinación del Tribunal, a petición de la parte interesada, se procederá al embargo de bienes, para ello, el Tribunal comisionará a un actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución o en su defecto se señalen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. Para ello, se estará a las normas y procedimientos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo.

²¹ Tesis: I.14o.T. K/1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima

Época, Libro 6, t. IV, 2021, p. 3272.

49. Para esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que el órgano judicial en materia burocrática dictó los autos de ejecución correspondientes y ordenó practicar las diligencias de requerimiento y embargo respecto del laudo y su aclaración de 17 de junio de 2010 y 07 de julio de 2010, así como de la resolución interlocutoria del 05 de julio de 2012. Igualmente, con el propósito de dotar de eficacia sus determinaciones, la autoridad judicial impuso, mediante acuerdo del 20 de junio de 2013 y 16 de enero de 2014, medidas de apremio consistente en multa equivalente a 50 y 75 días de salario mínimo contra la condenada, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas. así también ha realizado las medidas de apremio estipuladas en la Ley Burocrática Local, procediendo al embargo de bienes de la condenada, situación que dicha autoridad jurisdiccional ha hecho valer.²² No obstante a ello, la autoridad municipal no ha garantizado el disfrute de los derechos reconocidos a favor de las personas quejas agraviadas.

50. En este sentido, las aludidas resoluciones han sido ilusorias a causa del incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, situación que ha generado, por un lado, la negación de los derechos declarados en el laudo y su aclaración de 17 de junio de 2010 y 07 de julio de 2010, por otra parte, la omisión de garantizar el derecho de acceso a una justicia completa en perjuicio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, y PQA22.**

51. Esta CEDH sostiene que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades, destinatarias de una resolución, incumplen con materializar los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia. En este contexto, es pertinente colocar el acento en el verbo rector 'Garantizar', establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, el cual establece que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de realizar o materializar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

²² Tomo 2.2 Foja 862 y Foja 976, Expediente Laboral EXPL1 hoy EXPL2 digitalizado en USB anexo al escrito inicial de la queja Foja 019-053; y Evidencia 3.

52. En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) proveer los recursos necesarios o facilitar las actividades que permitan que todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.²³ Complementaria a esta consideración, en el ámbito regional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoce que los Estados "tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".²⁴

53. Por el contrario, los medios de convicción que obran en el expediente CEDH/0096/2024 apuntan a que la autoridad recomendada, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, no ha generado las condiciones para asegurar el disfrute de las prestaciones y derechos reconocidos a favor de las personas quejosas agraviadas, sino que, a través de gestiones ineficientes y tendentes a dilatar la ejecución del laudo, ha obstruido la función de impartición de justicia de la otrora Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático.

54. Es posible verificar ésta última afirmación con base en el cumplimiento del juicio de garantías **JA2** promovido por la parte trabajadora ante el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.²⁵ De cuya documental mencionada se observa que el órgano judicial federal ha ordenado y requerido en dos ocasiones que la demandada realice las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento total al laudo **EXPL2**, el cual a la fecha no ha sido cumplido a cabalidad por el H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas.

²³ Cfr. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015.

²⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No., sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 166.

²⁵ Evidencia 3 y 7.

55. Posteriormente, el propósito dilatorio de la autoridad condenada se confirmó en virtud del acuerdo emitido por la Autoridad Jurisdiccional Federal de fecha 25 febrero de 2025.²⁶ De tal modo, el Juzgado Tercero de Distrito en Tapachula hace un segundo requerimiento: "...Vistos; el estado procesal que guardan los autos, se advierte que las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia los Integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, no han realizado manifestación alguno en relación al requerimiento de seis de febrero del año en curso, donde se le requirió el cumplimiento de sentencia en los términos ahí establecidos. Atento a lo anterior, requiérase por segunda ocasión a dichas autoridades, para que en el plazo de tres días días legalmente computado, en los términos establecidos en ese acuerdo den cumplimiento a sentencia ejecutoriada en este juicio; bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, sin ulterior acuerdo se hará efectiva la multa contenida en el acuerdo citado con anterioridad, consistente en CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, en relación con el numeral 258 de ese ordenamiento; asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito, para seguir el trámite de inejecución, que PUEDE CULMINAR CON LA SEPARACIÓN DE SUS PUESTOS y su consignación, en términos del primer artículo citado. Cabe señalar, que se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo..." (Sic).

56. La situación expuesta constituye una problemática recurrente en el marco de la justicia laboral. De ahí que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya resaltado lo siguiente: "... de manera frecuente la autoridad condenada interpone diversos amparos indirectos, incidentes o prórrogas, los cuales no resultan procedentes o son utilizados con exceso, con un efecto de dilación del procedimiento de ejecución, haciendo un uso sesgado del ejercicio de un derecho y, consecuentemente, contraviniendo con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1o. constitucional" (Sic).²⁷

57. En suma, por vía de acción y de omisión, las personas servidoras públicas adscritas al referido Ayuntamiento, quebrantaron las siguientes normas: artículo 2.3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25.5, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 17 de la Constitución General.

²⁶ Evidencia 12 anexo Acuerdo del Juzgado de Tercero de Distrito en Tapachula.

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019, párr. 100.

B) DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y SU INTERRELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE.

58. Sobre el contenido del 'debido proceso' la Corte Interamericana ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, emitido por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos". A juicio del Tribunal Interamericano, el debido proceso se materializa en: a) El acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) El desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.²⁸

59. Ahora bien, con relación al 'debido proceso', la Corte IDH ha precisado lo siguiente: "Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".²⁹ Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la estructura del Estado tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.³⁰

60. Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos y términos previstos en las normas y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a una justicia pronta. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el lapso en el cual la autoridad administrativa o judicial debe sustanciar un proceso; conlleva también adoptar y garantizar el cumplimiento de los proveídos que correspondan de acuerdo con la etapa procedimental de que se trate, y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin a la controversia, como a la ejecución y cumplimiento de la misma por parte de la parte condenada.

²⁸ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

²⁹ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

³⁰ *Ídem*.

- 61.** Para que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos; también, conlleva garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.³¹
- 62.** Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que “El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”.³²
- 63.** A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional en donde se reconozcan o determinen derechos. Por eso, la demora o retardo injustificado para cumplir el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de acceso a la justicia con base en los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 64.** Por tales razones, para este organismo público de derechos humanos es dable afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada, representa una franca afectación a la esfera jurídica de una persona. Concretamente, se traduce como un menoscabo del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 14/2019*, párr. 30.

³² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

65. De cara a los razonamientos expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir el laudo y su aclaración de fecha 17 de junio de 2010 y 07 de julio de 2010, emitido por la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, ha sido manifiestamente excedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, toda vez que el cumplimiento de una resolución, emitida por autoridad competente, implica la necesidad de cumplimiento. La negativa y evasiva a cumplir totalmente el laudo dictado por el órgano judicial contraviene la porción normativa del artículo 159 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la cual prescribe que "Las resoluciones dictadas por el Tribunal deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes".

66. Finalmente, considerando el primer auto de requerimiento de ejecución (13 de febrero de 2013 Foja 824 Tomo 2.2 Expediente digital), es importante destacar que, al momento de emitirse el presente instrumento recomendatorio, la omisión de garantizar los derechos reconocidos en virtud del laudo y su aclaración de fecha 17 de junio de 2010 y 07 de julio de 2010 se ha prolongado por más de 12 años.

C) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

67. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo texto mandata lo siguiente: "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

68. El principio de legalidad, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exigen a las autoridades que, al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes. Asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.³³ Todo acto de autoridad debe realizarse con estricto apego a los ordenamientos regulatorios correspondientes, a fin de que los destinatarios de la norma conozcan los efectos jurídicos o consecuencias de derecho que, en determinado momento, pueden derivar de dicho acto.

³³ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

69. El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 17); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1o.), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8o. y 9o.).

70. Ahora, en el ámbito local, el dispositivo 101 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas prescribe que “Los gobiernos de la administración pública municipal prestarán sus servicios bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y respeto por los derechos humanos”.

71. A lo anterior es pertinente añadir lo preceptuado por el artículo 45, fracción XLVII del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que una de las atribuciones de los ayuntamientos consiste en: “Vigilar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

72. En consecuencia, la negativa y evasiva a cumplir las obligaciones establecidas en virtud de los multicitados mandatos judiciales contraviene la porción normativa del artículo 159 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la cual prescribe que “Las resoluciones dictadas por el Tribunal deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes”. Así también, la omisión es contraria al contenido del numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, el cual establece que: “las resoluciones dictadas por los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, serán acatadas sin excusas ni dilación, por las personas o dependencias a quienes vayan dirigidas”.

73. Adicionalmente, la Ley Federal del Trabajo preceptúa que a los destinatarios de los laudos conlleva el inexcusable deber de cumplirlos. En ese sentido, el artículo 945 de la aludida legislación laboral³⁴ establece que: “Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación”.

74. Respecto de los enunciados normativos arriba apuntados, es oportuno mencionar que, con independencia de la temporalidad fijada en la legislación, la ley claramente establece que el cumplimiento de un laudo constituye una obligación que debe ser cumplida por la parte condenada. En el caso que nos ocupa, corresponde al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla.

75. Por eso, con razón, la CNDH ha reconocido que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se vulnera, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos”.³⁵

76. El incumplimiento a la determinación del órgano judicial competente resulta más reprochable tratándose de una de las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público municipal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que: “[...] el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman parte del Estado”.³⁶

77. Por tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene que la negativa y evasiva del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla a cumplir con el laudo, ha impactado negativamente en el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y, de forma más amplia, incumplido la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas agraviadas en el expediente de queja CEDH/096/2024.

78. En el presente caso, válidamente puede sostenerse que las acciones y omisiones de la autoridad recomendada acusan notable falta de diligencia e interés por cumplir las obligaciones que se desprenden del laudo y su aclaración emitidos el 17 de junio y 07 de julio de 2010. En este sentido, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, ha sido omiso en buscar alternativas, o bien, emprender cursos de acción que sirvan al propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en virtud del laudo dictado por el órgano judicial competente. Por consiguiente, la reiterada omisión de las autoridades del Ayuntamiento ha tenido como consecuencia que los efectos de las violaciones de derechos humanos aún persistan.

³⁴ Supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019.

³⁶ CIDH, *Informe No. 110/00* [caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury vs. Perú], 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

79. Para este organismo público es importante insistir en la obligación de garantizar los derechos humanos de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21, PQA22**, debido a que conlleva que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla realice las gestiones pertinentes y eficaces para asegurar la realización del derecho de acceso a la justicia o protección judicial. Implica, entre otras acciones, que la autoridad municipal genere condiciones de satisfacción a través del diseño e instrumentación de políticas públicas, establezca metas de cumplimiento o adopte medidas económicas, administrativas, normativas o de cualquier otra índole con el fin de materializar los derechos reconocidos en virtud del laudo y su aclaración dictados por la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, el 17 de junio y 07 de julio de 2010.

80. De ahí que no es trivial que la Segunda Sala del Máximo Tribunal haya razonado que, "corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos. Dicha obligación requiere que los Estados adopten medidas apropiadas... para dar plena efectividad [a los derechos]".³⁷ En consecuencia, "...un estado debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición con el fin de satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".³⁸ Situación que en el presente caso no ha ocurrido.

81. Acerca de la falta de diligencia para establecer un marco de atención que permita a la autoridad municipal cumplir las obligaciones impuestas en virtud del laudo y su aclaración de fecha 17 de junio y 07 de julio de 2020 de 2018, conviene señalar que el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio 2025 prevé en el artículo 17 que "Durante el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Organismos Públicos deberán cumplir, entre otras, con las siguientes disposiciones: [...] XII. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición³⁹ deberán destinarse para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente [...]".

³⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 378/2014*, 15 de octubre de 2014.

82. Por su parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal establece los componentes que integran el presupuesto de egresos de los municipios del Estado, así como las reglas que las autoridades correspondientes deben observar en el ejercicio del gasto público municipal. Relacionado con este último aspecto, el artículo 17 de la referida legislación establece que “[...] los ingresos excedentes, derivados de ingresos de libre disposición deberán ser destinados a los conceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios”.

83. Dicha legislación indica que los ingresos excedentes de los municipios deben ser destinados a los fines establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual dispone en el artículo 14 que esta clase de ingresos deben ser aplicados a los siguientes conceptos: “I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente [...]”.

84. Es pertinente subrayar que, aun cuando la normativa apuntada establece alternativas para que un organismo de la administración pública cumpla con las sentencias emitidas por autoridad competente, cinco gestiones administrativas del H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas se han abstenido de diseñar e implementar una ruta de atención con el objetivo de cumplir el laudo y su aclaración dictados el 17 de junio y 07 de julio de 2010.

38 *Ídem.*

39 Prevé el citado Decreto que dentro del concepto de ingresos de libre disposición se encuentran incluidos: “Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico” (artículo 2, fracción X).

85. Por eso la CNDH ha planteado en la Recomendación General 41/2019 que, con frecuencia, las instancias gubernamentales evaden su responsabilidad y es una práctica común que “año con año, la autoridad condenada omite realizar la gestión de recursos, prolongando por más tiempo el incumplimiento de los laudos, e incluso, trasladando la responsabilidad a las administraciones gubernamentales siguientes”.

86. Finalmente, este organismo constitucional autónomo suscribe que “El incumplimiento de laudos firmes atribuibles a los titulares de las entidades, dependencias e instituciones de la Federación o de autoridades locales [...] tiene como efecto que las personas que han obtenido un laudo favorable, no puedan disfrutar de los derechos que éstos les reconocen ante la falta de ejecución”.⁴⁰ Dicho en palabras del jurista Sergio García Ramírez “justicia tardada es justicia denegada”.⁴¹

D) VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

87. Este organismo público de derechos humanos considera pertinente pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, primero conviene señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual en el dispositivo 31 establece: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

88. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo una directriz que debe guiar las actuaciones de las personas servidoras públicas, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

⁴⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, párr. 125.

⁴¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte IDH del 29 de marzo de 2006, en el caso *comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*.

89. A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.⁴²

90. Al igual que todo el elenco de libertades fundamentales a favor de las personas, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con “los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”.⁴³

91. Con base en lo expuesto, esta institución protectora pudo constatar la violación del derecho fundamental a la buena administración pública, vinculado con las obligaciones comunes de respeto, protección y garantía previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

1º.- Es importante hacer hincapié en que las acciones de un buen gobierno, sea federal, estatal o municipal, se reflejan en la tutela efectiva de los derechos humanos. Las libertades fundamentales significan límites al ejercicio del poder público, a la vez que condicionan la validez y legitimidad de las actuaciones del Estado.

A través de sus acciones y omisiones, las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla (administración 2024-2027), exhibieron actitudes contrarias al referido principio de actuación. Específicamente, **APR1, APR3 APR4 y APR5-APR12**, Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero y Regidores, opusieron la excepción de falta de competencia de este organismo para conocer de la presente problemática de derechos humanos (evidencia 7, 8, 9 y 10). Al respecto, importa precisar que el argumento es inexacto en razón de que el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente delimita el ámbito de tutela del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

A tal virtud, la aludida norma constitucional prevé que los organismos protectores de derechos humanos pueden conocer de “quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”. Y excluye del ámbito competencial los asuntos electorales y jurisdiccionales en cualquier ámbito de gobierno.

En este sentido, el Tribunal Pleno sostuvo, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 30/2013, que las excepciones no incluyen a los actos administrativos de los poderes judiciales locales. Por tanto, esta institución de promoción y protección también es competente para conocer de quejas relacionadas con acciones y omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado.

Conviene recordar que la ejecución de un laudo o sentencia no corresponde a la categoría de asuntos jurisdiccionales, excluida de la competencia de los organismos públicos de derechos humanos, en razón de que su proyección material es de naturaleza administrativa. La ejecución de una resolución acontece en una etapa posterior al juicio y se relaciona con la eficacia de las determinaciones emitidas, esto es, el efecto útil de una sentencia o fallo.

2º.- Los mismos servidores públicos, Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero y Regidores, fueron acordes en manifestar que "...La presente administración municipal inicio sus funciones a partir del 01 de octubre del año 2024, por lo que en el proceso de entrega recepción no teníamos dato alguno del presente expediente y haciendo una revisión minuciosa del mismo no encontramos dato alguno, sin embargo, nos pusimos a dar el seguimiento a los oficios 038/CJM/2024, 039/CJM/2024, 040/CJM/2024, todos de fecha 15 de febrero del año en curso, suscritos por el C. Gilberto Hernández Gramajo, en ese entonces Presidente Municipal Interino de este H. Ayuntamiento, mismos que usted me envió al realizarme la notificación, y es a partir de ese momento es que también tenemos conocimiento de los mismos, por lo cual; nos hemos percatado que no existe respuesta alguna recaída a dichos oficios, por lo tanto estamos en espera de la misma, es por ello que no se ha dado cumplimiento a dicho laudo, por lo que, en este expediente en particular, las medidas y acciones que se han tomado fueron las solicitudes de ampliación de recursos presupuestales a favor de este Ayuntamiento para cubrir el pago de la parte actora en dicho juicio..." (Sic).

⁴² Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

⁴³ *Ídem*.

Con relación a este aspecto, es importante precisar que “las autoridades municipales tienen responsabilidad sobre la gestión de sus propios asuntos y también sobre la revisión de las administraciones anteriores. Esto implica la obligación de rendir cuentas sobre el uso de los recursos públicos y la legalidad de sus actos, así como la posibilidad de investigar y sancionar irregularidades cometidas por sus predecesores”.⁴⁴ Razón por la que no hay cabida para la omisión y falta de seguimiento a las gestiones realizadas por su anterior administración y más grave aún, cuando el fin se vincula con violaciones a derechos humanos. En este caso ha quedado demostrado la falta de interés en el seguimiento a las gestiones eficaces que dicha administración municipal debería estar realizando para el cumplimiento total de laudo y su aclaración emitido el 17 de junio y 07 de julio de 2010.

Una cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos no se refleja exclusivamente en actitudes y en la práctica de valores y principios. En el caso de los servidores públicos y autoridades del Estado, el umbral de exigencia es mayor porque la legalidad constituye un principio de actuación y una obligación que implica que las conductas estén ajustadas a los marcos regulatorios correspondientes.

Desde esta perspectiva, para la institución protectora de derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas párrafos atrás-, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla ha incurrido, por vía de acción y omisión, en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como ‘Principio de buen gobierno’ en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3º.- Por último, es pertinente hacer un llamado, al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, a elevar el grado de protección, respeto y garantía al conjunto de derechos laborales que opera a favor del personal adscrito a ese gobierno municipal, evitando las terminaciones laborales de manera injustificada, puesto que “el trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana”.⁴⁵

44 Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas: Establece las atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, incluyendo la revisión de la gestión anterior.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas: Regula las faltas administrativas graves y establece el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Normatividad Hacendaria Municipal: Establece las normas para el manejo de los recursos públicos municipales.

Código Penal para el Estado de Chiapas: Contempla los delitos relacionados con el servicio público y el manejo de recursos públicos.

45 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 8. El derecho al trabajo (artículo 6), 2007, párr. 1

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

92. Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa".

93. A partir de los medios de convicción analizados que obran en el expediente de queja **CEDH/096/2024**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, como resultado de las violaciones de derechos humanos que quedaron verificadas en el presente instrumento.

94. En ese sentido, la afectación al principio de legalidad y la violación a los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia o protección judicial y a la buena administración pública, en perjuicio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22**, tiene como consecuencia jurídica la actualización de la responsabilidad institucional del aludido Ayuntamiento.

95. Ahora, en lo concerniente a la responsabilidad de las personas servidoras públicas, este organismo pudo constatar que **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Síndico Municipal, **APR3** Secretario Municipal; **APR4**, Tesorero Municipal **APR5-APR12** Regidores, incumplieron las obligaciones comunes de respeto, protección y garantía de derechos humanos establecidas en el precepto 1o. de la Constitución General. Por consiguiente, conviene insistir en que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla tiene la obligación de implementar de forma eficiente las medidas administrativas, presupuestales, normativas o de cualquier otra especie con el fin de cumplir el laudo dictado por la autoridad competente.

96. En adición a lo arriba señalado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, al no observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

97. Este organismo protector de derechos humanos estima pertinente recordar y

hacer énfasis en la necesidad de cumplir el marco de obligaciones comunes a las autoridades y personas servidoras pública. En el presente caso, la falta de cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos tuvo un efecto negativo en el respeto del principio de legalidad y el libre y pleno ejercicio del derecho humano a la protección judicial y el derecho fundamental a la buena administración pública en perjuicio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22.**

98. En conclusión, es dable sostener que las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, es decir, **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Síndico Municipal, **APR3** Secretario Municipal; **APR4**, Tesorero Municipal **APR5-APR12** Regidores, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de] acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos”.⁴⁷

VI. REPARACIÓN INTEGRAL.

99. De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

100. Por otro lado, el órgano estatal se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, “de forma que su conducta consistirá en hacer todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en el irrestricto respeto a los derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.⁴⁸

⁴⁷ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro 2023930.

⁴⁸ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

101. Es importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁴⁹

102. Para el caso que nos ocupa, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, por vía de acción y de omisión, quebrantó la obligación primaria de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad y, con ello, dejó de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, y derecho a la buena administración pública en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22.**

103. Por lo que una vez determinadas las violaciones de los Derechos Humanos en cuestión, corresponde a esta institución protectora de derechos humanos, abordar lo relativo a las medidas reparatorias que corresponden a **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22,** desprendibles de las violaciones de derechos humanos que fueron plenamente acreditadas en la presente recomendación. Por lo que, en atención al presente caso, se estima procedente solicitar a la autoridad recomendada la implementación de medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición.

a) Restitución

104. Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, como órgano colegiado en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 44 y 45, fracciones XLVII y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, someta al cuerpo edilicio la presente recomendación y, en consecuencia, proceda a dictar las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales o de cualquier otra índole, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, para dar cabal cumplimiento al laudo y su aclaración emitidos el 17 de junio y 07 de julio de 2010 por la otrora Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrática del Poder Judicial del

⁴⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

Estado y, con ello, asegurar los derechos reconocidos a favor de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22**, en el expediente laboral **EXPL2**.

105. En adición a lo anterior, se exhorta a ese Ayuntamiento Municipal que las demandas derivadas de un conflicto laboral, y que sean llevadas a juicio ante la autoridad competente, sean atendidas por el área jurídica de manera responsable y diligente. Lo anterior tendrá como beneficio respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia y también de los derechos laborales.

b) Medidas de satisfacción.

106. La Ley General de Víctimas indica que esta clase de medidas tiene la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos (Artículo 27, fracción IV). Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla que instruya al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Síndico Municipal, **APR3** Secretario Municipal; **APR4**, Tesorero Municipal **APR5-APR12** Regidores quienes, en el ejercicio de sus funciones vulneraron las libertades fundamentales en perjuicio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22**.

c) Medidas de no repetición.

107. En cuanto a este tipo de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Artículo 27, fracción V). Por tal motivo, esta CEDH solicita a la autoridad responsable en el presente instrumento recomendatorio, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, que diseñe e implemente en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyo contenido incluya las siguientes temáticas:

a) Principio de legalidad y seguridad jurídica, entendido como el deber que tienen

los agentes estatales de ajustar sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables;

- b) Obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia, plazo razonable, el cumplimiento de laudos y el respeto del derecho al trabajo decente de las personas servidoras públicas.

De manera específica, la capacitación deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a las oficinas de Presidencia, Sindicatura, Secretaría Municipal, Tesorería, Regidurías y demás unidades administrativas o de apoyo encargadas de cumplir con las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Derivado de ello, se deberá remitir a esta Comisión Estatal, el registro de participantes, temario del curso, diplomas otorgados y fotografías. Lo anterior como prueba de cumplimiento.

108. A juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permite evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, promueven elevar el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado con el fin de brindar un mejor servicio a las personas usuarias. Es también la mejor vía para consolidar una cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos.

109. Por último, este organismo exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al "Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico", metas: 8.5 "De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor" y 8.8 "Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios".

110. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente formular las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A Usted **Lic. Regulo Palomeque Sánchez**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas, respetuosamente se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Que en la próxima sesión de cabildo se acuerde la adopción de medidas eficaces de naturaleza administrativa, normativa, económica o de cualquier otro tipo, con el objetivo de asegurar el cumplimiento total del laudo y su aclaración dictado por la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, el 17 de junio y 07 de julio de 2010, a favor de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22.**

SEGUNDO.- Instruir al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Síndico Municipal, **APR3** Secretario Municipal; **APR4**, Tesorero Municipal, **APR5-APR12** Regidores, que en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10, PQA11, PQA12, PQA13, PQA14, PQA15, PQA16, PQA17, PQA18, PQA19, PQA20, PQA21 Y PQA22.**

TERCERO. Instruir a la autoridad competente el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos precisados en el apartado "Medidas de no repetición".

CUARTO. Designar una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de 95 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORAYAS
PRESIDENTE